

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA PARIDAD DENTRO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO EN GUATEMALA**

DORA ESPERANZA MUNGUÍA LÓPEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA PARIDAD DENTRO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO EN GUATEMALA**



TESIS

Presentación a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DORA ESPERANZA MUNGUÍA LÓPEZ

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Raul Antonio Castillo Hernandez
Vocal:	Lic. Nery Rolando Quiroa Gomez
Secretario:	Lic. Marco Tulio Mejia Herrera

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Olga Aracely López Hernández
Vocal:	Licda. Amalia Azucena García Ramírez
Secretaria:	Licda. Silvia Patricia Hernández Montes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 06 de febrero de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, **FREDY ARMINDO MARTÍNEZ**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DORA ESPERANZA MUNGUÍA LÓPEZ, con carné **201312480**,
 titulado **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA PARIDAD DENTRO DEL ORGANISMO**
LEGISLATIVO EN GUATEMALA.

Trabajo de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción **20 / 03 / 2020** f)

[Handwritten signature of Fredy Armindo Martínez]

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Lic. FREDY ARMINDO MARTINEZ
 Abogado y Notario



Lic. Fredy Armindo Martínez

Abogado y Notario

Calzada Justo Rufino Barrios 06-13 Colonia Morse zona 21

Colegiado 11290



Guatemala, 02 de mayo de 2020

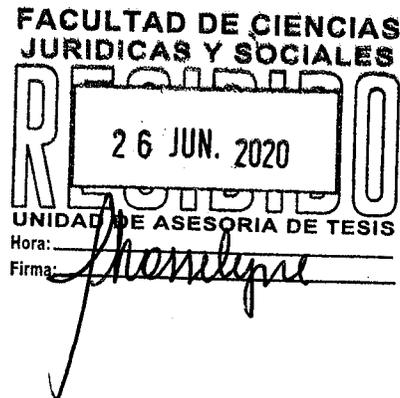
Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido licenciado:

Con fecha seis de febrero del año dos mil veinte mediante providencia correspondiente, fui designado asesor de tesis de la bachiller Dora Esperanza Munguía López. Cuyo título quedo así: intitulado **“VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA PARIDAD DENTRO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN GUATEMALA.”** Sustituyendo a la licenciada Elisa castillo asesora nombrada con anterioridad, quedando como nuevo asesor.

I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, con la estudiante referida.

II. La ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le realicé habiendo consultado interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y demuestra interés en resolver el problema planteado.

III. La ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo y de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis de tipo descriptivo planteada, utilizando los métodos deductivo e inductivo y el método analítico, sintetizado adecuadamente lo analizado.

Lic. Fredy Armindo Martínez

Abogado y Notario

Calzada Justo Rufino Barrios 06-13 Colonia Morse zona 21

Colegiado 11290



IV. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal manera que sea comprensible al lector.

V. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta y oportuna, plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones viables para los mismos. Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto procedo a:

DICTAMINAR

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la bachiller, Dora Esperanza Munguía López, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE para que pueda continuar con el tramite respectivo, y para que pueda evaluarse posteriormente, por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente

Lic. Fredy Armindo Martínez

Colegiado No. 11290

Lic. FREDY ARMINDO MARTINEZ
Abogado y Notario



Guatemala 19 de noviembre de 2020

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Estimado jefe

Respetuosamente le informo que procedí a revisar la tesis de **DORA ESPERANZA MUNGUÍA LÓPEZ**, la cual se titula **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA PARIDAD DENTRO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN GUATEMALA**. Le recomendé al estudiante algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

MSc. Romeo Augusto Ruano Carranza
Docente de Comisión de Redacción y Estilo



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DORA ESPERANZA MUNGUÍA LÓPEZ, titulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA PARIDAD DENTRO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi padre misericordioso, por brindarme la salud, la sabiduría y entendimiento necesario para llegar a este día tan soñado.
- A LA VIRGEN MARIA:** Bajo la vocación de Virgen de Guadalupe, por cubrirme con su manto protector y darme consuelo y esperanza en mis noches de desvelo cada vez que clamaba su intercesión.
- A MIS PADRES:** Julián Munguía y María Magdalena López, por su esfuerzo y ejemplo de lucha.
- A MIS HERMANOS:** Reina, Rudy, Marielena y Emersson Munguía López por sus palabras de ánimo y acompañarme en el trayecto de mi vida.
- A MI ESPOSO:** Eddie Ricardo Ochoma Orozco {Q.E.P.D} por haber creído en mí, porque aunque te fuiste a la mitad de mi carrera, sé que me acompañabas e intercedías por mí, aún sigues vivo en mi corazón.
- A MI HIJA:** Heili Emileni gracias por tu paciencia y ternura, espero que esto sea un precedente que te motive a cumplir tus sueños, que sea una pequeña recompensa del tiempo que te prive por compartir.



A MIS AMIGOS:

Los hermanos del alma, con quienes compartimos el mismo sueños y anhelos, que hoy vemos realizar Leonel, Estefany, Wendy, Mariana, Diana, Fátima y Fredy y ahora más que amigos colegas.

A

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme la puerta de esta casa de estudios y brindarme el conocimiento para formarme como profesional, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme la oportunidad de un espacio físico y el privilegio de tener los mejores catedráticos que formaron mi carrera.



PRESENTACIÓN

En la investigación se analiza el funcionamiento y los efectos que provoca en la sociedad la falta de paridad de sexos en el Congreso de la República de Guatemala lo cual es una consecuencia de la falta de cumplimiento de los partidos políticos, también de índole constitucional, de motivar la participación de la mujer en la actividad política. Lo anterior conlleva a una falta de representatividad en el ente legislador.

Es necesario señalar que la investigación realizada es de tipo cualitativa, perteneciendo a la rama cognoscitiva del derecho constitucional; la misma se realizó conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala durante el año 2019; determinándose como sujeto de estudio a las mujeres que integran la sociedad guatemalteca, en tanto un grupo poblacional con poca participación política; por su parte como objeto de estudio se estableció la vulneración al principio de igualdad por la inexistente paridad de sexo en el máximo órgano del Organismo Legislativo.

Así pues, después del respectivo estudio de la doctrina y legislación aplicable a la problemática que motivó la pesquisa correspondiente, es necesario plasmar los resultados obtenidos en el informe que en breve se desarrollará.



HIPÓTESIS

Violación al principio de igualdad, constitucionalmente concebido, por la falta de paridad de sexos en la integración del Congreso de la República de Guatemala, conlleva a una falta de representación idónea en los diputados, en donde la representación de hombres y mujeres sean proporcional respetando esa igualdad de oportunidades.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se debe anotar que la hipótesis planteada fue contextualmente comprobada, por lo que se logró establecer que la igualdad concebida en la Constitución Política de la República de Guatemala se vulnera por la falta de paridad de sexos en la respectiva integración del Congreso de la República de Guatemala.

A objeto de comprobar la respectiva hipótesis, se utilizó el método analítico, para abstraer los temas esenciales de la hipótesis establecida, y el método sintético, para sistematizar los resultados de la investigación. También se utilizó la técnica bibliográfica y documental para obtener los fundamentos jurídicos, doctrinarios y legales, necesarios y suficientes para sustentar tales resultados.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El concepto Estado y su vinculación al marco jurídico constitucional	1
1.1. Extensión del concepto Estado	2
1.1.1. Definiciones.....	5
1.1.2. Elementos	10
1.2. El Estado y la constitución	12
1.2.1. Consideraciones generales del constitucionalismo.....	13
1.2.2. Definición de constitución.....	16
1.2.3. La Constitución como base jurídica del Estado.....	18
1.3. El Estado como organización jurídica	19
1.4. La finalidad del Estado de Guatemala	21

CAPÍTULO II

2. Consideraciones generales de derecho constitucional	23
2.1. El concepto derecho y su regulación de la conducta humana	24
2.1.1. Definiciones del concepto derecho	25
2.1.2. El derecho y su regulación de la conducta a través de la norma jurídica.....	31
2.2. Consideraciones generales de derecho constitucional	34

2.3. El constitucionalismo guatemalteco	39
2.4. Garantismo constitucional.....	41

CAPÍTULO III

3. La facultad legislativa del Estado	45
3.1. La potestad legislativa como una manifestación del poder soberano	46
3.2. La potestad de legislar del Congreso de la República de Guatemala.....	49
3.3. Las atribuciones del ente legislador guatemalteco.....	53
3.4. Representación de los intereses de la población en el ente legislador	56

CAPÍTULO IV

4. El principio de igualdad en relación a la paridad dentro del Organismo Legislativo en Guatemala y su trascendencia en la realidad jurídica	59
4.1. Consideraciones generales del concepto paridad.....	60
4.2. La paridad desde el enfoque electoral y su realidad jurídica nacional	64
4.3. La problemática que surge en la búsqueda de la igualdad sin paridad.....	68
4.4. Una paridad en el Congreso de la República de Guatemala como una realización al principio constitucional de igualdad.....	72
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

La igualdad en su concepción axiológica y como derecho constituye uno de los cimientos fundamentales de todo Estado moderno, siendo que en Guatemala se considera que su contenido no se agota con una aplicación generalizada de la ley, sino que promueve la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. No obstante, en el ámbito político la participación femenina no es amplia, lo que ha conllevado a que el Organismo Legislativo y en concreto Congreso de la República no goce de una paridad entre ambos sexos, la cual es necesaria para una adecuada representación, constituyéndose posteriores problemáticas dentro del ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, con base en lo expuesto en el párrafo anterior, existiendo un menoscabo a la igualdad, constitucionalmente concebida, por la falta de paridad en la máxima entidad legislativa guatemalteca, se consideró oportuno escogerlo como tema de investigación y profundizar en su contexto, consecuencias y vías idóneas de solución.

Como hipótesis con base en la cual se desarrolló la respectiva actividad investigativa se planteó la violación al principio de igualdad por la falta de paridad de sexos en la integración del Congreso de la República de Guatemala, tal hipótesis fue contextualmente comprobada.

Como objetivo general de la investigación se estableció el recabar los fundamentos jurídicos, tanto doctrinarios como legales, que fundamentarán los resultados de la investigación realizada con base en la hipótesis oportunamente establecida. Se debe



señalar que el referido objetivo fue cumplido. Además, como teoría que fundamenta los resultados obtenidos cabe destacar la del garantismo constitucional y la de paridad de sexos en la política estatal. Así mismo, entre algunos términos a destacar se encuentran el de paridad, paridad, Estado y constitución.

Es necesario destacar que se aplicó el método analítico, para abstraer los temas esenciales de la hipótesis establecida, y el método sintético, para sistematizar los resultados de la actividad investigativa. Además, se utilizó la técnica bibliográfica y documental para obtener los fundamentos jurídicos, doctrinarios y legales, necesarios y suficientes para sustentar los referidos resultados.

En relación al contenido del informe se debe anotar su distribución en cuatro capítulos, exponiéndose en el primero lo relativo al concepto Estado y como este se encuentra intrínsecamente vinculado con la Constitución; en el segundo se expone lo relativo al derecho constitucional, siendo la disciplina jurídica esencial en la organización estatal; en el tercero se profundiza la facultad legislativa estatal y su materialización en la realidad jurídica guatemalteca; finalmente en el cuarto se aborda lo relativo al principio constitucional de igualdad y su necesaria efectividad mediante la paridad en el Congreso de la República de Guatemala.

Con base en todo lo expuesto, es imperativo proceder a desarrollar los resultados de la actividad investigativa realizada, los que se plasmarán en el contenido del informe, teniendo en consideración tanto los aspectos teóricos como legales necesarios para la comprensión de la respectiva problemática.



CAPÍTULO I

1. El concepto Estado y su vinculación al marco jurídico constitucional

El tema central sobre el cual se realizó la respectiva actividad investigativa requirió profundizar en otros puntos para comprender su amplitud, siendo que en virtud de ello se logró inferir que a menor extensión mayor comprensión y por tal motivo se concretizó los aspectos a desarrollar en el informe. En ese sentido, es imprescindible establecer la extensión del concepto Estado, al menos la necesaria para la intelección del contexto en donde surge la problemática en cuestión, la cual oportunamente se procederá a puntualizar y detallar.

Pues bien, para entender el concepto Estado se debe procurar cuestionarse la naturaleza social del ser humano. Al considerar que el ser humano responde naturalmente a sus instintos básicos, incluyendo los más violentos e irracionales, por lo que la organización es el medio para restringir tales actos; una característica intrínseca del ser humano la necesidad o apetito social, es decir, la búsqueda de iguales para obtener beneficios y así también en respuesta a un mero instinto de agrupación.

El cuestionarse sobre la naturaleza social humana en materia estatal es insoslayable puesto que con base en dicha respuesta el Estado se considerará una organización para limitar la agresividad humana o para alcanzar fines conjuntos.



La realidad remite a que el concepto Estado es sumamente amplio y ha tomado distintas formas desde su conceptualización moderna, siempre buscándose el respectivo respaldo jurídico que cabe recalcar se encuentra en la constitución, entendiéndola como aquella cuerpo legal y jurídico supremo que rige a una determinada población, pero sobre esto también se abordará oportunamente.

El Estado y la constitución son conceptos que actualmente han pasado a formar parte del acervo cultural de los individuos, sin embargo son sin duda alguna el producto de un proceso político, jurídico y social destacable. Sobre estos aspectos y su concretización en el marco jurídico guatemalteco versarán los puntos que en breve se desarrollarán.

1.1. Extensión del concepto Estado

Es menester establecer en primer lugar que es un concepto, previo a poder profundizar en la materia estatal. En ese sentido, cabe señalar que un concepto, desde el enfoque lógico, es una construcción racional que el ser humano realiza a objeto de comprender su entorno, es decir la realidad externa que lo rodea. Siendo un abstracto racional no tiene una manifestación intuible, aunque si uno o varios correlativos fácticos. A los conceptos se les denomina por medio de términos. Así pues, en concreto, el concepto mesa es un abstracto racional que encuentra distintos objetos reales relacionados.

En cuanto una construcción de la razón humana es necesario cuestionarse qué integra un concepto, a lo cual debe responderse que se compone de los elementos esenciales de un ser, aquellas características intrínsecas que le pertenecen a cada cosa.

La definición, por su parte, es la forma en que se manifiesta el concepto a través de un medio inteligible, habitualmente a través de la comunicación verbal y escrita. Para ello se emplean los distintos idiomas y sistemas de escrituras generados por la humanidad, debiéndose de destacar las notas esenciales del concepto y el género al que pertenece.

Cabe resaltar, por tanto, que “ante todo hay que distinguir entre concepto y palabras. Los conceptos son palabras, aun cuando muchas veces nos sirvamos de ellas para expresarlos. El nexo entre concepto y su expresión verbal es análogo al que existe entre juicios y oraciones. La oración es la envoltura lingüística de la significación judicial, el medio de que nos valemos para transmitir un pensamiento.

La palabra, por su parte, es el molde verbal del concepto. Esto no implica que los conceptos sólo con palabras puedan ser pensados. Las voces del idioma con su instrumento normal de expresión; pero puede también existir en forma independiente; de aquí que podamos pensarlos sin auxilio del lenguaje. Los elementos de las oraciones no se confunden con los del juicio. Las palabras se componen de fonemas; los conceptos no. Palabras diversas expresan a veces un mismo concepto, y conceptos distintos pueden corresponder a sentidos diferentes de una misma voz.”¹

¹ García Máynez, Eduardo. **Lógica del concepto jurídico**. Pág. 13.



De lo expuesto en los párrafos anteriores se logra dilucidar la relación entre el concepto en cuanto un abstracto racional, y la definición, la cual es su medio de manifestación a través de un medio de comunicación, empleándose un idioma respectivo.

Sin embargo, de la cita expuesta en la página anterior también logra deslumbrarse que la construcción racional denominada concepto, en general, emplea términos para transmitirse y fenomenalizarse, no obstante las palabras no son conceptos, sino medios por los cuales se nombra a estos últimos. Así pues, un mismo concepto podrá ser referido con distintos términos atendiendo a un criterio tan básico como el idioma, sea este español, inglés o japonés. También puede darse el caso que se utilice una misma palabra para distintas construcciones racionales. Por ende, no debe confundirse el medio de transporte y la carga, es decir las palabras con el concepto.

La compleja relación entre el concepto, las palabras y la definición ha llevado a que incluso se afirme que “definir es, entonces, explicar el significado de una palabra o frase; no se definen las cosas sino las palabras o frases que se usan para significar algo. Las palabras abstractas, como política o libertad, suelen producir mayor confusión y controversia, razón por la cual es imperativo saber definir las en el contexto apropiado.”²

La complicación anotada en el párrafo anterior también se encuentra en lo que al concepto Estado se refiere, puesto que si bien tiene determinada plataforma fáctica también cabe resaltar que es una organización y coyuntura de distintos elementos a

² García Restrepo, Luis Enrique. **Elementos de lógica para el derecho**. Págs. 49.

través de los cuales se crea una nueva entidad, razón por la cual puede afirmarse que ciertamente el concepto Estado tiene una extensión considerable, empero el objetivo del presente informe es presentar los resultados de la investigación por lo que se procederá a exponer sus definiciones con un enfoque lacónico y finalista.

1.1.1. Definiciones

El término Estado refiere a un concepto que en la actualidad es ampliamente conocido por los miembros de una sociedad, atribuyéndole habitualmente acepciones relacionadas al gobierno, la política o el poder público. Al respecto cabe resaltar que “en el mundo de hoy es difícil encontrar, aun entre personas de escasa cultura, quién no tenga en mente una noción, así sea muy vaga, de lo que es el Estado, de lo que representa este ente en su vida, de lo que de él puede esperar o puede temer cada cual. Su presencia en el mundo real es un hecho evidente, que se hace sentir en todas las actividades.

Su realidad resulta, pues, evidente; lo sentimos gravitar sobre nosotros, a la vez que lo estimamos necesario para el desarrollo de nuestra existencia. Sin embargo, la idea que el común de las gentes tiene acerca de lo que es el Estado, es más bien producto de la propia intuición que de una comprensión exacta de lo que significa este ente. En efecto, la mayoría de las personas identifican al Estado con alguno de los elementos que lo constituyen, lo más corriente es que se lo identifique con el poder público y más

concretamente con uno de sus titulares, el gobierno. También se lo suele confundir con el territorio, con el país, o con su componente humano, con la nación.”³

Es comprensible que se tienda a confundir la esencia de un concepto con los elementos que lo integran, sin embargo es un equívoco afirmar que Estado es solamente gobierno, ya que este último es una parte más no el todo que compone el aparato estatal.

El Estado, desde un enfoque amplio, es una forma de organización social, que busca establecer un sustento político y jurídico suficiente que permita el adecuado desarrollo de las personas que integran su elemento poblacional. No obstante, existen otras formas de abordar este concepto, lo que se realizará en los siguientes párrafos.

Al respecto de la definición del aparato estatal cabe señalar que “en su acepción amplia Estado equivale, entre otros conceptos, a situación en que está una persona o cosa. En su acepción política y jurídica, el Estado también expresa la idea de una situación, algo que permanece dentro del cambio: la manera de ser o de estar políticamente.

En un sentido amplio podríamos decir, entonces, que Estado es la manera de ser o de estar construida políticamente una comunidad humana. Pero si examinamos la sociedad humana, encontramos que dentro del Estado existen otros grupos sociales; que el hombre se relaciona con sus semejantes en asociaciones de distinto orden como son la familia, la iglesia, las corporaciones, los sindicatos, los partidos políticos, entre otros.

³ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 81.



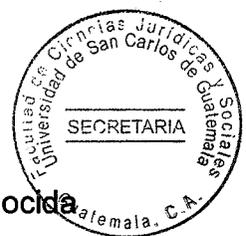
Todas estas instituciones son grupos de hombres asociados. Pero el hombre, además de pertenecer, con un fin específico, a una de estas agrupaciones, forma parte también de varias de ellas a la vez.

En vistas de otro fin específico más elevado, el hombre se asocia con sus semejantes y las diversas agrupaciones de una misma sociedad se asocian entre sí, para construir un grupo social más amplio, con objetos elevados y permanentes, llamado Estado.”⁴

El concepto de Estado parece una construcción meramente racional que no tiene un fundamento fáctico concreto, no obstante ello dista de la realidad histórica y social del mismo, puesto que en realidad su conceptualización responde a la constante necesidad que ha tenido la humanidad de plantearse mejores y más duraderas formas que organizar al ser humano y sus grupos poblacionales. En realidad, como se ampliará oportunamente, si bien el concepto en cuestión refiere a lo que podría denominarse como una entidad superior y racional ajena a los individuos que la integran, para lograr su consolidación se necesitan elementos intuibles, como la población o el territorio.

En concreto, el Estado responde, desde un sentido amplio, a la necesidad del ser humano de organizarse de forma tal que se garantice una permanencia del grupo y el cumplir con los fines últimos que se propongan. Ahora bien, en concreto, también puede establecerse que “en un sentido amplio, por Estado se entiende a un conglomerado social, política y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una

⁴ **Ibid.** Pág. 83.



autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados.

En sentido restringido, la expresión Estado equivale, dentro de esa sociedad políticamente organizada, a los órganos que ejercen el poder público, estos es los gobernantes en sentido amplio, es decir quienes están investidos de autoridad sobre el conglomerado en forma de nación. En sentido más restringido, la palabra Estado se asimila dentro de la organización general de los poderes públicos, al poder central.⁵

El Estado es entonces una organización jurídica, política y social a través de la cual un conglomerado conformado por seres humanos busca la realización de determinados fines, a los cuales se les puede catalogar de supremos puesto que son en favor de toda la población pero requiere también del apoyo de todos los integrantes de este última; siendo que tal grupo social se constituye en una circunscripción geográfica determinada y en un momento en concreto, planteándose como objetivo la permanencia. La anterior puede considerarse una definición del concepto en cuestión, tomándose en consideración lo expuesto en los párrafos anteriores.

Cabe resaltar que el concepto Estado no debe de ser confundido con otros como el de nación, siendo que este último hace referencia, en general, al factor humano que compone a una determinada organización política, no exclusivamente la estatal, por lo que puede hacerse referencia a la nación teutónica o celta sin que alguna de estas

⁵ *Ibid.* Pág. 97.



civilización interactuase de forma alguna con el concepto moderno que se tiene del aparato estatal. También cabe resaltar que el término nación no se relaciona directamente con algún elemento territorial, por lo que puede referirse a la nación hebrea aunque de hecho hasta hace relativamente poco tiempo no tenían territorio propio.

Por su parte el término país, en contraste, se utiliza para referir a la circunscripción geográfica concreta en donde una nación se encuentra o que compone el elemento territorial estatal. A su vez, otros términos como el de patria hacen referencia a un ideal que puede relacionarse a conceptos como el de Estado o nación pero que lleva intrínsecamente una connotación cultural e histórica que pretende la unidad de una población en concreto, respondiendo muchas veces a fines concretos.

Por último, el término república se le acuña un sentido político, refiriendo a una forma de gobierno y de organizar el Estado. Así pues, puede inferirse que la materia estatal es sumamente amplia y debe de procurarse su distinción de otros conceptos con algún significado político o social, como los ya expuestos.

Habiéndose abordado suficientemente el tema de la definición del concepto Estado es menester proceder a desarrollar lo relativo a sus elementos esenciales, aquellos a los cuales se ha hecho referencia y se profundizarán en el punto siguiente.



1.1.2. Elementos

En el punto anterior se desarrolló de forma amplia lo relativo a la definición del concepto en cuestión, estableciéndose que es una forma de organización de las sociedades humanas, tanto de índole jurídica como política, en la cual se plantea fines para el individuo y para la población en general. Ahora, en determinadas oportunidades se estableció que además se componía de ciertos elementos intrínsecos que en su conjunto conforman el ente ajeno y superior que se denomina Estado, siendo que en este caso el todo no se restringe a la suma de sus partes puesto que se crea algo nuevo toda vez este ente estatal posee fines propios, los cuales se logran en un marco jurídico concreto.

Sin mayor dilación, los elementos que en general se le acuñan al Estado son la población, el territorio, el poder, el ordenamiento jurídico y el tiempo. Se puede resaltar que incluso existen términos de índole político que abordan específicamente una parte del aparato estatal, como el caso de los conceptos nación y país, ya abordados oportunamente.

Cabe resaltar, por tanto, el elemento humano, aquel con base en el cual se puede describir al Estado como una organización social. La realidad es que independientemente la postura que se tenga sobre la naturaleza social de la humanidad, es incuestionable que los individuos se han agrupado y han alcanzado ciertos y determinados fines, estableciéndose determinadas normas de convivencia. Es en dicho contexto en donde se desarrolla la civilización y se llega al desarrollo cultural, tecnológico y científico moderno, en una constante dialéctica histórica de evolución e involución. El ser humano, en su concepción individual y colectiva, es intrínseco al aparato estatal.



El siguiente elemento en análisis es el territorio, el cual se entiende como el área geográfica en donde se constituye una determinada población. El espacio es un concepto fundamental en lo que al entendimiento humano se refiere. Desde la construcción de las primeras civilizaciones se buscaba crear muros y después fronteras. La pertenencia a un lugar en realidad motiva a la creación de conceptos como país y eventualmente patria, aunque en este último también se encuentra inmiscuido un factor histórico y cultural. En todo caso, es acertado afirmar que toda organización social existe o ha existido en un espacio concreto, delimitado conforme convenios y el derecho internacional público.

El tiempo es otro concepto humano creado para la comprensión de su realidad. Sin ser necesario profundizar en las repercusiones de tal concepto en las ciencias exactas y naturales, desde el enfoque estatal cabe resaltar que se busca una permanencia en el tiempo, es decir que ningún Estado se organiza para una duración determinada. Así pues, cabe resaltar que la organización social en cuestión posee un elemento espacial y temporal, siendo que esta última busca no tener límite alguno.

Una sociedad organizada en un lugar y momento determinado cimienta las bases de lo que se entiende como Estado, sin embargo es con base en la voluntad de cada uno de los miembros de la población que surge lo que se denomina como poder, el cual es soberano toda vez se opone a la voluntad del resto de sociedades, y se delega en determinadas entidades e individuos a objeto de lograr alcanzar los fines estatales, siendo que con base en dicho poder el ordenamiento jurídico encuentra legitimación, remitiéndose primordialmente a la Constitución que emana del espíritu de la población.



Por último, entonces, se encuentra el ordenamiento jurídico, quien determina las normas de convivencia cuya observancia es de índole imperativa. Las normas jurídicas se fundamentan en el poder soberano de cada organización social, por lo que se puede referir un imperio de la ley en cada territorio, y su piedra angular en la actualidad es la norma suprema, es decir la Constitución; siendo que este último extremo es el resultado de un proceso histórico y social paralelo al de construcción del concepto moderno de Estado. En todo caso sobre el concepto derecho se profundizará oportunamente, por lo que de momento es suficiente con tener en consideración lo ya expuesto.

1.2. El Estado y la constitución

En los puntos anteriores se expuso ampliamente aquellos elementos teóricos necesarios para la comprensión del abstracto racional denominado a través del término Estado, siendo menester establecer como se relaciona con el concepto de constitución, es decir, con aquel cuerpo legal que se ubica en la cúspide de todo ordenamiento jurídico, al menos en la actualidad, y que legitima los fines estatales y su organización.

La constitución, en cuanto un cuerpo legal supremo dentro del ordenamiento jurídico de una organización política, se construye a través de la historia y se consolida en una época en donde se buscaba limitar a quienes ejercía un poder absoluto. El constitucionalismo fue entonces un movimiento de índole ideológico que busca establecer un cuerpo legal que preceptuara los derechos fundamentales de todos los individuos que forman parte de la respectiva organización social.



La constitución y el constitucionalismo fueron parte del movimiento más grande conocido como la Ilustración, una verdadera época de evolución intelectual en la cual también surgen algunos de los más conspicuos estadistas de la historia, consolidándose en este período de cambios el concepto de Estado, en su acepción moderna, e iniciando su extensión a través de los distintos territorios del mundo como la organización social, jurídica y política por excelencia. La relación entre los conceptos en cuestión se procederá a desarrollar en los siguientes puntos.

1.2.1. Consideraciones generales del constitucionalismo

La dialéctica histórica de la humanidad se caracteriza por etapas en donde el sistema económico y la base social se consolidan solamente para ser sustituida eventualmente por una nueva visión y enfoque socioeconómico. La evolución e involución cultural e intelectual siempre acompaña a los procesos de revolución y por ende es evidente que eventualmente se logrará inferir que era insostenible una visión política en donde una persona o un reducido número de personas ostentan el poder, fundamentando su soberanía en mandatos de procedencia divina, los cuales debían de ser heredados.

Debe de comprenderse que el abuso de poder ha sido una constante a través de las distintas etapas de la civilización y si bien han existido líderes loables también han persistido aquellos que han utilizado su posición para fines individuales, por lo que el constitucionalismo fue una situación que era previsible, desde el enfoque de un análisis posterior. En todo caso, la realidad del movimiento en cuestión no es distinta de aquellos

otros que han implicado una revolución social, cultura y jurídica, por lo que acaecieron peleas, conflicto, desarrollo teórico y empírico hasta concretizar en las distintas organización políticas del mundo a la constitución como norma jurídica suprema.

Cabe señalar que “la conformación del Estado moderno a fines del siglo XVIII, luego de la explanada filosófico de la ilustración y los iusnaturalistas, suscitaron el desarrollo de las instituciones de orden democrático y del constitucionalismo. La sustitución del estado medieval por el Estado democrático representativo del referido siglo, se consolidó a través de un cuerpo de normas fundamentales, que organizaran y legitimaran el poder constituido. A partir de estos hechos, en la mayoría de sociedades occidentales se sucedieron procesos constitucionales de orden democrático.

En Latinoamérica, los procesos de independencia se influenciaron directamente del liberalismo político. Como se describió, estos procesos se consolidaron luego de la creación de un ordenamiento constitucional propio que diera vida a una novedosa y soberana organización. Similar situación suscitó para el caso de Guatemala y los demás países de Centroamérica.”⁶

Habiéndose establecido, en la página anterior, el contexto general del constitucionalismo es necesario proceder a definirlo. Como ya se estableció oportunamente se le podría considerar un movimiento de índole social, político y jurídico, sin embargo resta establecer cuál es su elemento teleológico concreto.

⁶ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág. 54



En relación a las finalidades del constitucionalismo puede afirmarse que “para alcanzarlos, el movimiento propicia el empleo de un instrumento llamado Constitución. No se trata de una Constitución natural histórica o de una Constitución real sociológica. Tampoco se trata de cualquier Constitución jurídica, sino de una especie de ella en la cual se reconozcan los principios que conforman aquella dignidad y libertad humana y se consagren las técnicas destinadas a que no se tornen ilusorios esos principios.

En síntesis, se puede definir como una tendencia sociopolítica cuyos objetivos principales son dotar a los Estados de una Constitución escrita; hacer valer la supremacía de dicha Constitución y reconocer los derechos inherentes a las personas. Además también se busca estructura al Estado y someterlo, junto con sus autoridades, al derecho.”⁷

Por consiguiente, puede entenderse que el constitucionalismo es aquel movimiento ideológico por el cual se busca organizar jurídica y políticamente a una sociedad con base en la creación de un cuerpo legal supremo, el cual se encontrará en la cúspide de la jerarquía normativa, por lo que su contenido será de observancia irrestricta, denominándosele a este como constitución.

⁷ Pereira Orozco, Alberto; Richter, Marcelo Pablo. **Derecho constitucional**. Pág. 40.



1.2.2. Definición de constitución

En el punto anterior se desarrolló suficientemente lo que el constitucionalismo es y de ello es posible inferir sus consecuencias en la realidad humana. No obstante, no se ha esclarecido lo que puede entenderse por dicha norma suprema, al menos de forma específica. Es claro que puede comprenderse como aquel cuerpo legal supremo que forma parte del ordenamiento jurídico de los Estados modernos.

Existen ciertos autores que establecen que en la constitución se plasma el espíritu de cada población, hallándose en esta la esencia de cada sociedad. Ciertamente existe la posibilidad de tal aseveración toda vez la forma en que se abordarán determinadas materias constitucionales responderán a la visión de cada una de las asambleas constituyentes, que por delegación son los que redactan el cuerpo constitucional. En todo caso, en la actualidad se busca que los derechos fundamentales inherentes a todo ser humano sean integrados en el cuerpo constitucional, siendo habitual aunque no obligatoria el establecer también la forma en que se organizara el Estado.

Existen distintas formas de clasificar a las constituciones, atendiendo ya sea a la extensión de su contenido o los mecanismos de reforma que posee, sin embargo a los fines del presente informe no es necesario profundizar al respecto, por lo que es oportuno establecer una definición del concepto constitución, desde el enfoque jurídico, por lo que se le puede considerar como el cuerpo legal supremo dentro del ordenamiento jurídico de todo Estado, por lo que siempre se encontrará en la cúspide del sistema legal estatal, plasmando en las normas jurídicas que la integran el espíritu de la sociedad.



En concreto, puede afirmarse que por constitución se entiende “a un conjunto de normas jurídicas, que regulan los poderes y órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado, de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo el contenido social y político que debe animarla.”⁸

La anterior de definición es sumamente completa y establece la concepción moderna de la norma suprema, siendo que en todo momento toma en consideración que en la actualidad la mayoría son de tipo desarrolladas y por ende su contenido aborda desde temas de derecho hasta cuestiones institucionales e incluso de garantías. Por lo anterior cabe anotar que existen los enfoques formales y materiales en relación a la constitución.

En relación al sentido formal y material del concepto en cuestión, cabe señalar que “la palabra Constitución puede tener dos sentidos, según se tome en consideración el aspecto puramente normativo, es decir las reglas de derecho que ella contiene, o se refiera a las formalidades que revisten la elaboración y la modificación de sus mismas reglas. En el primer caso se habla de definición material de la Constitución o de Constitución en sentido material; en el segundo se habla de definición formal de Constitución o de Constitución en sentido formal.”⁹

⁸ *Ibíd.* Pág. 129.

⁹ Naranjo Mesa, Vladimiro. *Op. Cit.* Pág. 338.



Así pues, la constitución, en concreto, es aquel cuerpo normativo que se ubica en la cúspide de la jerarquía normativa, distribuye el ejercicio del poder soberano y determina sus límites con base en los derechos fundamentales de la población.

La constitución surge del constitucionalismo y uno de sus principales objetivos era limitar el ejercicio del poder, independientemente de quien lo ejerciera. Así pues, paralelo se encuentra el movimiento de emancipación de las antiguas monarquías y el establecimiento del Estado como la forma de organización jurídica, política y social predominante, encontrando en dicha constitución el fundamento jurídico y legal ideal para cimentar las bases de la organización estatal.

En todo caso, ya desarrollados los temas de constitucionalismo y la definición de su producto primordial, es decir la constitución, es necesario desarrollar la forma en que se relaciona con el concepto Estado, aunque ello ya se abordó lacónicamente en el párrafo anterior pero es imprescindible concretizarlo, lo que se hará en el punto siguiente.

1.2.3. La constitución como base jurídica del Estado

Existen obras amplias que establecen lo que constitución y Estado son y deben ser, por lo que el objeto del presente contenido es dar una base teórica necesaria y suficiente en relación a los referidos conceptos, ello para una comprensión integral de la problemática que oportunamente se puntualizará y que motivo la respectiva actividad investigativa.



Por tanto, en concreto, como se había referido, el Estado es una forma de organización social, jurídica y política que emplea la Constitución su piedra angular con base en la cual se legitima y fundamenta su marco institucional, la forma en que delegara su poder soberano en los organismos ejecutivo, judicial y legislativo, dejando además los derechos que le asisten a los miembros de la población y sus obligaciones.

En la actualidad es difícil concebir a un Estado sin constitución, incluso en aquellas naciones de índole fundamentalista se busca crear un cuerpo legal que se encuentre, en lo que a jerarquía normativa se refiere, inmediatamente después del texto religioso sagrado que funge como cuerpo legal supremo.

Por tanto, el Estado cimienta su forma de organización en la constitución, sirviéndole como fundamento y medio de legitimación del ejercicio del poder soberano delegado en sus respectivas entidades estatales, ejerciendo sus facultades legislativas, ejecutivas y judiciales. En tal sentido, cabe finalizar destacando que ambos son producto de la lucha contra la tiranía y por ello es que dentro de sí mismos incluyen una idea de igualdad, pero sobre ello se profundizará en su apartado respectivo.

1.3. El Estado como organización jurídica

Debido al enfoque de la respectiva investigación es claro que uno de los aspectos primordiales a tener en consideración es que dentro del concepto Estado se incluye la organización jurídica de una sociedad. Es decir, que dentro del marco estatal se regularán las normas jurídicas que establecerán el deber ser de la conducta de los miembros de la

población y el proceder de las entidades competentes cuando el ser no sea acorde a dicho deber ser. En concreto, determina las reglas de convivencia imperativas.

Los preceptos legales tienen la característica que su observancia es obligatoria y su cumplimiento debe forzarse, al contrario de las reglas éticas y morales que pertenecen al ámbito del fuero interno de cada persona y por ende no son obligatorias.

Es de aclarar que atendiendo a las características de cada sociedad, las normas morales y éticas podrán tener, desde un enfoque cultural, un peso mayor que las normas jurídicas, por lo que en caso de no observarse la persona o grupo de estas pueden ser condenadas a un ostracismo, no obstante esto no implica que la efectividad de las normas jurídicas se verá menoscabada, incluso en las naciones fundamentalistas el imperio de ley es un concepto jurídico preponderante ante el cual no se puede alegar costumbre en contrario.

Dentro del marco jurídico estatal, especialmente en el fuero constitucional, se determina las bases institucionales y facultativas de entidades e individuos por igual, siendo que todo ello, por principio de legalidad, deberá de encontrarse taxativamente regulado. Por tanto, durante el transcurso del presente informe no deberá obviarse que el Estado debe de organizar jurídicamente a la sociedad y a sus entidades correspondientes, debiendo de atender a las necesidades de cada fuero legal, siempre observando el contenido constitucional y orgánico aplicable al caso concreto.



Se ha establecido cómo el Estado es ciertamente un modo de organización jurídica, aunque no exclusivamente, sin embargo es claro que no se ha profundizado sobre el concepto derecho, empero ello se realizará en el siguiente capítulo.

1.4. La finalidad del Estado de Guatemala

Se ha establecido un marco teórico suficiente en relación a ciertos conceptos fundamentales al presente informe, por lo que es necesario establecer su manifestación en la realidad guatemalteca.

En el preámbulo constitucional guatemalteco se determina que la finalidad del poder constituyente fue precisamente organizar jurídica y políticamente al Estado de Guatemala, por lo que tal extremo deja de ser una cuestión meramente conceptual y se plasma en la máxima norma del ordenamiento jurídico nacional.

En realidad, la historia tanto de las constituciones guatemaltecas como del Estado de Guatemala es amplia, sin embargo no es menester profundizar en estas para los fines del presente informe, siendo suficiente tener en consideración que la norma constitucional vigente plasma las bases que cimientan la organización jurídica y política que rige actualmente el territorio nacional.

En relación al elemento teleológico concreto del marco estatal guatemalteco, el Artículo 1º. de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa lo siguiente: "El

Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

En el anterior precepto legal citado se determina cómo a nivel nacional el individuo y la sociedad es la base de todo actuar estatal, por lo que no puede sino adecuar cada aspecto del ámbito jurídico guatemalteco a la realización de dicho estado de bienestar generalizado para cada miembro de la población. Para alcanzar el bien común es imprescindible que cada persona este plena en sus derechos, ello también incluye la representación en los órganos correspondientes, pero ello ya se abordará oportunamente. Considerándose que de momento se han agotado de forma suficiente el tema estatal se debe iniciar el capítulo siguiente, relativo al concepto derecho.



CAPÍTULO II

2. Consideraciones generales de derecho constitucional

Si el ser humano se organiza para la realización de ciertos fines es imprescindible que su actuar tenga un fundamento jurídico suficiente, así es en la actualidad puesto que debe recordarse que el ordenamiento jurídico es un elemento intrínseco del aparato Estatal, que es además una forma de organizar jurídicamente a una sociedad.

Al referir orden jurídico y por extensión preceptos legales insoslayablemente se estará incursionando en el ámbito propio del derecho y por ello es necesario profundizar en determinados aspectos de este concepto, el cual cabe señalar es de una extensión sumamente amplia. Ahora bien, para lograr su comprensión es necesario limitar el abordaje que se realizará en el presente informe, por ello además de sus generalidades conceptuales se enfocará en la exposición de su vertiente constitucional.

Cabe adelantar que el derecho es, fundamentalmente, una ciencia, y como tal es posible clasificar su materia atendiendo a determinados criterios, denominándoseles habitualmente como ramificaciones; siendo que en tal sentido cabe señalar que el ámbito constitucional pertenece a la rama del derecho público y tiene como objeto el análisis de aquellas normas fundamentales que organizan el Estado, desde el enfoque institucional así como de aquellos derechos intrínsecos a la calidad de ser humano. Por ende, con



base en la problemática investigada, se procederá a desarrollar en los siguientes puntos las generalidades del concepto derecho y del derecho constitucional.

2.1. El concepto derecho y su regulación de la conducta humana

Cada ser humano posee lo que podría denominarse una libertad material, es decir, la facultad de escoger una opción viable y adecuar su conducta, exteriorización en la realidad de la libertad, conforme tal elección. Ahora, los individuos no puede escoger una opción que no les sea materialmente viable, es decir que su realidad no les permita seleccionar, por lo que ningún individuo podrá elegir libremente escoger volar a una locación si la ayuda de alguna maquinaria u obtener una gran cantidad de dinero sin previo trabajar y enfocar sus esfuerzo a medios de obtención de capital. Ciertamente la conducta humana es un tema complejo y el derecho que la regula tiene ardua labor.

El ser humano se definirá conforme lo establezcan las otras ramas del conocimiento humano, principalmente las naturales: mientras que la conducta humana deberá de ser una reflexión lógica, filosófica y social. Aun así, ambos conceptos en cuestión son fundamentales para la concepción del derecho.

El ámbito jurídico busca regular la conducta humana, que se presupone posee una racionalidad intrínseca, para orientarla a una convivencia social armoniosa y la realización de los fines de la estructura política predominante, en este caso el Estado. No obstante, el derecho es tan amplio como el propio actuar humano y por ello es que el primero posee una extensión de gran alcance.



El concepto derecho posee una extensión considerable, sin embargo es menester limitarla para poder lograr una comprensión adecuada. Para ello deberá de bastar el establecer que la conducta humana será toda aquella acción u omisión humana que provoca cambios intuibles en la realidad, siendo que tal actuar es una manifestación de la libertad material intrínseca de todo ser humano.

Entendiéndose lo que conducta puede ser, no siendo necesario proceder a profundizar en lo que respecta a la definición de humano, es necesario establecer las generalidades del concepto derecho, previo a puntualizar en su disciplina constitucional.

2.1.1. Definiciones del concepto derecho

Es de señalar que el concepto derecho, incluso sin ser denominada como tal, siempre se ha encontrado inherente al de sociedad, toda vez que para la subsistencia de esta última siempre se emplean normas de convivencia. Incluso en las poblaciones más primitivas siempre se establecían ciertas conductas que debían de ser imperativamente observadas, por ello es que conforme la civilización se desarrollaba así también lo hacía el derecho, desde un enfoque teológico hasta uno exclusivamente racional.

No es necesario profundizar en la historia del derecho, empero la reflexión del párrafo anterior permite contextualizar como el concepto en cuestión proviene de un constante desarrollo de ideas y razonamientos, permitiendo que su amplitud sea tal que no puede relacionarse una definición universalmente aceptada, no porque existan equívocos sino porque pueden relacionarse muchas notas esenciales igualmente válidas.



Cabe señalar que “decir que el derecho es un objeto cultural es importante, porque eso quiere decir que en su contenido está reflejado el carácter de la comunidad en que se produce. De ahí que, la legitimidad de un ordenamiento jurídico no consiste sólo en la realización de los valores de justicia, igualdad, seguridad o bien común, sino además, debe responder e identificarse con las características y aspiraciones de la población, para que tengan validez social o validez sociológica. La correspondencia entre derecho y realidad social, reviste más importancia en sociedades que, como la guatemalteca, es multiétnica, pluricultural y multilingüe.

Por su parte, el derecho expresado en normas, ya sea que tenga su origen en actos de legislación, en costumbres jurídicas, en sentencias de los tribunales o en resoluciones de los entes que utilizan los medios alternativos de solución de conflictos, tienen la finalidad de regir la conducta humana cuando se manifiesta en relaciones intersubjetivas. Estas relaciones son de diversa naturaleza y la causa de cada una es diferente. Cuando de esas relaciones se ocupa el ordenamiento jurídico, surgen las llamadas ramas del derecho o disciplinas jurídicas en particular.”¹⁰

El derecho, de conformidad, con los párrafos anteriores, puede ser entendido como un producto social que busca establecer los parámetros de convivencia, tendientes a garantizar la sostenibilidad de la población, mediante normas jurídicas, las cuales regulan la conducta humana en la interacción de los individuos en el conglomerado social, siendo que atendiendo a determinadas particularidades existen diversas disciplinas jurídicas.

¹⁰ Villegas Lara, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** Pág. 20.



Por su parte, un aspecto que ha sido ampliamente tratado es la naturaleza científica del derecho, siendo que en relación a esto cabe señalar que “en principio, no sería, entonces, un dato científico, por su constante cambio, su naturaleza escurridiza y su sujeción inevitable a las pasiones, intereses o decisiones políticas del hombre.

Sin embargo, conforme se fueron fortaleciendo las investigaciones de la vida del hombre en sociedad, de sus relaciones intersubjetivas, el escepticismo reinante en cuanto a estudiar científicamente el fenómeno jurídico, fue desapareciendo, para arribar a la premisa de que no solo la realidad natural es materia de la ciencia, sino que también lo son los fenómenos normativa que se presentan como pautas o directrices de la conducta humana, tal el caso de la ética y el derecho, que integran las ciencias normativas.

En el caso del derecho, la investigación se amplía un poco más, porque se estima que lo jurídico no se agota en la norma, sino que se extiende al entendimiento del medio social en que se produce y a los fines del ordenamiento jurídico, dando lugar a disciplinas como la sociología jurídica y la axiología jurídica.”¹¹

Por tanto, el derecho ha evolucionado de su esoterismo y ritualismo primitivo hasta convertirse en una disciplina jurídica que se encuentra en constante actualización puesto que su medio, es decir su objeto de estudio y regulación, se encuentra en un constante cambio. El aspecto científico del ámbito jurídico es también de necesaria inclusión en una definición que pretenda considerarse como integral.

¹¹ *Ibid.* Pág. 18.



Es imperativo proceder a desarrollar algunas definiciones que la doctrina ha permitido obtener a través del análisis del ámbito jurídico, por lo que puede afirmarse que “el derecho no es más que un instrumento de control social, una de las muchas técnicas con las que se realiza el control social, y quizá no la más importante aunque sí ciertamente la más típica.”¹² Es decir, conforme tal criterio, el ámbito jurídico no solamente organiza una sociedad sino también sirve para controlar tanto los impulsos sociales como individuales, sirviendo como un limitante al poder en sus distintas manifestaciones.

Además, con base en lo establecido en el párrafo anterior, cabe decir que “por su propia naturaleza el derecho es un término medio entre la anarquía y el despotismo. Trata de crear y mantener un equilibrio entre esas dos formas extremas de la vida social. Para evitar la anarquía, el derecho limita el poder de los individuos particulares; para evitar el despotismo, enfrena el poder del gobierno. La limitación legal del poder de los particulares o grupos privados se denomina derecho privado. La limitación legal del poder de las autoridades públicas se denomina derecho público. La función general de ambas ramas del derecho es esencialmente la misma; consiste en la creación de restricciones al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder.

Pero no toda limitación del poder puede ser denominada derecho. Es posible que el poder se ve limitado por otro poder igual o superior en fuerza, por la fuerza pura o por hechos naturales. Solo una limitación que imponga al detentador del poder la observancia de ciertas normas, es decir, reglas generales de conducta, es derecho.”¹³

¹² Lumia, Giuseppe. **Principios de teoría e ideología del derecho**. Pág. 15.

¹³ Bodenheimer, Edgar. **Teoría del derecho**. Pág. 14.



Ciertamente una de las principales funciones del derecho es la de limitar el ejercicio del poder, sea físico o político, social o individual, para evitar los excesos que terminan por menoscabar los cimientos de cualquier sociedad. En tal sentido, el derecho, en cuanto ciencia sirve como un control social pero además evitar que el fuero político se termine degenerando en algunos de sus más insostenibles modelos, por denominarlos de alguna forma. El derecho, por tanto, cumple una función primordial a nivel estatal.

Por su parte, debe de relacionarse una definición clásica proveída por uno los más distinguidos juristas mexicanos, y en general de la historia moderna, quien de forma puntual establece su visión de lo que el ámbito jurídico contiene y determina que "derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible son normalmente cumplidas por las particularidades y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público."¹⁴

De la anterior definición es posible inferir que incuestionablemente el derecho se encarga de regular conducta humana, sin embargo para orientar el actuar del individuo y la población no es suficiente establecer el deber ser, puesto que este último en muchas ocasiones no será conteste con el ser que se logra intuir en la realidad, por lo que es imprescindible que existan mecanismos que permitan hacer cumplir el contenido del precepto legal, existiendo para ello las respectivas entidades que deberán de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que es una parte esencial del derecho.

¹⁴ García Máynez, Eduardo. **Filosofía del derecho**. Pág. 135.



Como última definición necesaria relacionar para una comprensión suficiente de lo que derecho puede ser, es necesario establecer que "es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerar las soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica."¹⁵

Cada una de las definiciones relacionadas aporta distintos elementos y todos igualmente válidos, por lo que es claro que el derecho es un concepto amplio y cuya extensión solamente ha sido posible referirla en este punto, sin embargo con lo expuesto es posible plantarse una idea de la realidad jurídica.

En realidad el derecho, desde un enfoque integral, es una ciencia que pretende la regulación de la conducta humana mediante determinados preceptos cuyo contenido debe de ser imperativamente observado por los miembros de la sociedad a quienes se les aplique la norma jurídica, siendo que en caso contrario quienes estén facultados para ello podrán hacer cumplir el contenido normativo. Tal regulación se realiza con el objeto de orientar el actuar individual y social para el cumplimiento de ciertos fines, los cuales se considerará supremos por cuanto permiten el desarrollo generalizado de la población.

El derecho es un medio de control social, en parte, pero también una limitación al poder de todo individuo y colectivo social, puesto que por ciertas máximas jurídicas ninguna persona, física o abstracta, podrá realizar lo que la ley le prohíbe y en su caso ningún funcionario podrá realizar lo que la ley no le faculte a realizar.

¹⁵ Villoro Toranzo, Miguel. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 127.



El ámbito jurídico es sumamente amplio y a través de la historia se han planteado distintas posturas a través de las cuales se ha pretende establecer su ser, ya sea la positivista y naturalista o la tridimensional y egológica, lo cierto es que existen distintas formas de abordar el concepto en cuestión puesto que la propia conducta humana es casi inmensurable y conforme avanza la civilización también lo hace el actuar humano.

El derecho es ciencia y por tanto doctrina, pero también principios, instituciones y claramente normas jurídicas. Ahora, con lo expuesto con anterioridad se cree es suficiente en relación a la definición del concepto en cuestión, no obstante es necesario proceder a desarrollar un punto fundamental como lo es la norma jurídica, siendo que a través de esta última se regula la conducta.

2.1.2. El derecho y su regulación de la conducta a través de la norma jurídica

Ya se ha establecido que el derecho es un concepto de extensión considerable y por ende no es posible referir una definición univoca, sin embargo pueden plantearse varias que abordando desde distintos enfoques la realidad jurídica son igualmente válidas, no obstante coinciden en un punto, la regulación del actuar de las personas a través de las normas jurídicas, siendo necesario profundizar pormenorizadamente en esta última.

Las normas son construcciones lógicas que establecen un mandato, es decir, determinar un determinado actuar. Ya se ha referido con anterioridad que la ética y moral también establece normas, sin embargo solo las normas jurídicas poseen como parte de su naturaleza la coercibilidad, es decir su contenido debe de ser cumplido.



La norma, en su entendido como construcción lógica, se aboca a una determinada estructura a través de la cual se permita una comprensión, por quien se regirá por la misma, de la conducta deseada. Si no fuese posible entender lo que la norma pretende regular ciertamente se estaría en un ámbito de inocuidad, por ello es que cabe afirmarse que una norma jurídica deberá de ser comprensible, diáfana y taxativa, en rigor, clara y precisa. Una norma jurídica equivoca provoca problemáticas en la sociedad.

Es necesario señalar que “la norma jurídica es aquella que fija la ordenación lógica de las obligaciones o deberes y de las facultades privativas del ser humano la consecución de sus fines, y de aquellas reglas que imponen la exigibilidad de las relaciones esenciales a la vida de la sociedad constituida.”¹⁶

Así mismo, debe de tomarse en consideración que dentro del contexto jurídico “toda norma contiene una disposición general y abstracta con la que determina lo que debe ser conforme con el derecho; por esta razón tiene siempre una eficacia obligatoria, no solo cuando sea de aquellas que imponen derechos y deberes, sino también cuando son puramente directivas, cuando fije, por ejemplo, los extremos de un negocio jurídico. Sus caracteres son: el mandamiento, la sanción y la generalidad.”¹⁷

Dentro de una norma jurídica puede preceptuarse derechos, deberes, garantías e incluso definiciones, no obstante en todo caso se estará en el ámbito de regulación de la conducta humana, planteándose el deber ser de esta, según cada disciplina jurídica.

¹⁶ Muñoz, Luis. **Derecho mercantil**. Pág. 62.

¹⁷ Coviello, Nicolas. **Doctrina general del derecho civil**. Pág. 10.

El ámbito jurídico plantea un deber ser, es decir lo que se espera que se manifiesta en la dimensión fáctica normativa, en rigor, en la realidad, por lo que para ello establece las conductas deseadas o en su caso se logra inferir de las normas primarias, como en el caso de los preceptos penales. Puede que el ser que se exterioriza en la realidad humana no sea conteste con el deber ser jurídicamente normado, pero para ello el ordenamiento jurídico de cada marco estatal regula mecanismos para el cumplimiento de la norma jurídica, estableciéndose las competencias y facultades de las entidades e individuos encargados de hacer valer el derecho de cada Estado.

En todo caso el derecho pretende establecer un orden social mediante las normas jurídicas, que son el medio a través del cual se regulan conductas, estableciéndose en el contenido de los preceptos legales lo que se desea del individuo y la población, es decir un deber ser, y el cual deberá de ser conteste con la realidad, es decir el ser de la sociedad, y en caso contrario existirán mecanismos para hacer cumplir el ordenamiento jurídico estatal, que por extensión es parte del derecho propio de cada territorio soberano.

Ya en un punto anterior se determinó que la conducta no es un concepto directamente jurídico y por ende no puede buscarse su definición en el derecho como tal, es algo que requiere una introspección lógica, social e incluso filosófica, pero no por ello de menor importancia, en realidad al igual que el concepto humano, que tampoco es estrictamente jurídico, son pilares fundamentales de la realidad jurídica. Por tanto, si la norma jurídica regula la conducta humana deseada, es decir el correcto proceder de aquellos asuntos jurídicamente relevantes, puede como corolario afirmarse que el derecho preceptúa el actuar humano, esa manifestación intuible de la libertad intrínseca de este último.



2.2. Consideraciones generales de derecho constitucional

Si el derecho es un concepto amplio el limitarlo a una de sus materias específicas permite que se logre una condensación de la realidad jurídica. Es así que definir el derecho constitucional no es una labor tan ardua como al derecho mismo, siendo que en realidad debería de ser una primera labor establecer que es la constitución y el constitucionalismo, no obstante para beneficio del presente informe tales conceptos ya fueron oportunamente abordados en puntos anteriores. Por tanto, es necesario solamente establecer lo que la referida disciplina jurídica pretende regular.

Previo a ello, no obstante, es imprescindible profundizar en lo que respecta a las divisiones generales del ámbito jurídico, es decir el ámbito del derecho público y privado, puesto que de tal forma se lograra entender la extensión de la primera parte de la definición de la disciplina jurídica constitucional. En concreto, puede afirmarse que el ámbito jurídico público regula las conductas relativas a las relaciones entre el aparato estatal y los individuos, mientras que el ámbito jurídico privado se encarga de regular las relaciones entre los distintos individuos.

Lo establecido en el párrafo anterior es ciertamente lacónico, en lo que respecta a la exposición de lo que derecho privado y derecho público son, sin embargo permite tener una impresión general de lo que cada una de dichas disciplinas jurídicas regular. En realidad, ya en una definición del concepto derecho se estableció que se regulan las



conductas relativas a las relaciones de los individuos en sociedad y es precisamente con base en tal perspectiva que se distingue lo que jurídicamente puede ser público o privado. Es necesario tener en consideración que “a pesar de la idea unitaria del derecho, con mayor vigencia en el campo de la filosofía jurídica, no podría intentarse su concepción ni su estudio como ciencia, como disciplina jurídica. Sin embargo, y por el mismo y variado campo de la actividad humana que el derecho regula, tiene necesariamente que admitirse la ramificación del mismo, como una necesidad para su estudio y aplicación.

De las diferencias y clasificaciones o divisiones generalmente aceptadas, ha tenido y tiene singular importancia la distinción entre derecho y derecho privado, distinción cuya raíz se encuentra en la necesidad y conveniencias de separar el campo jurídico que concierne al Estado y el campo jurídico que concierne al individuo, sin que, por supuesto, ello sea fácil o posible de lograr en su totalidad y a satisfacción de una rígida y exigente postura doctrinaria que determine el criterio de clasificación.

Si se admite que el Estado da vigencia al derecho, aún en el caso, por ejemplo, de aceptar determinadas costumbres como fuente del mismo; y si se admite que las normas legales se refieren, unas a la organización y actividad del Estado, otras a las relaciones de los particulares entre sí, lógico resulta pensar que la división del derecho en público y privado, tarde o temprano habría que surgir.”¹⁸

¹⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 5



Es factible afirmar, por tanto, que la división del derecho en público y privado es corolario natural, con base en la realidad jurídica, y es claro debido a su materia de estudio que el derecho constitucional forma parte del derecho público.

El derecho constitucional ciertamente pertenece a la rama del derecho público y como se refirió en el último párrafo de la página anterior, es posiblemente la más importante dentro del grupo de disciplinas jurídicas que integra tal rama del derecho. Lo anterior es posible afirmarlo toda vez que la constitución por definición organiza jurídica y políticamente a un Estado, por lo que será materia de estudio y regulación del ámbito jurídico constitucional cada uno de esos aspectos, desde derechos fundamentales inherentes a cada ser humano hasta la forma en que se distribuirá el poder único soberano en cada una de las facultades estatales de legislar, aplicar el derecho y de administración pública.

De la disciplina jurídica en cuestión puede anotarse que “por su propia naturaleza, el denominado derecho constitucional de los pueblos es parte de la expresión y reconocimiento de sus conquistas, de sus anhelos, de sus aspiraciones realizadas.

El derecho constitucional es, en efecto, el aliento jurídico de un pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia. Es una rama del derecho público, que se encarga del estudio de la organización del Estado, de la esfera de competencia de sus autoridades, de los derechos del hombre frente aquél y del sistema que garantice la realización de esos derechos.”¹⁹

¹⁹ Tena Ramírez, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. Pág. 55.



La anterior definición, aunque claramente orientada con un espíritu idealista, permite visualizar la importancia del derecho constitucional, puesto que el producto del constitucionalismo solo será efectivo en la medida que el derecho lo aborde idóneamente. El ámbito de estudio y regulación del derecho constitucional es fundamental para cualquier organización jurídica y política moderna, por lo que no es inusual que sea una materia estudiada e incluso incluida dentro de otras ciencias que tienen en el ámbito estatal su principal materia de estudio.

En relación a lo establecido en el párrafo anterior cabe señalar que “el derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la ciencia política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política.

El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales, tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico.”²⁰

A pesar de que existan quien afirman que el ámbito jurídico constitucional pueda ser considerado como parte de las ciencias políticas, es innegable que es una disciplina

²⁰ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.



jurídica que estudia y regula los cimientos estatales, pudiéndosele definir desde el enfoque estrictamente jurídico como “la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan.”²¹

El derecho constitucional es entonces una rama del derecho público que se encarga del estudio y regulación de la organización jurídica y política fundamental del Estado, determinado aquellos derechos individuales y sociales propios de cada miembro de la sociedad estatal, estableciendo los mecanismos a través de los cuales se garantizarán aquellos derechos fundamentales preceptuados constitucionalmente.

La constitución es el cuerpo legal, que ocupa la jerarquía más alta dentro de un ordenamiento jurídico, cuya conceptualización moderna fue producto de un movimiento ideológico denominado constitucionalismo, siendo que la disciplina jurídica que lo estudia, es decir, el derecho constitucional, perteneciente a la rama del derecho público, se encarga del estudio y regulación de toda aquella materia que pueda ser constitucionalmente regulada. Teniéndose en consideración tal marco teórico, es posible inferir que dentro de todo Estado el ámbito jurídico constitucional es de índole esencial y tiene un lugar privilegiado dentro del resto de materias propias del derecho.

²¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 232.



Por tanto, es necesario proceder a desarrollar ciertos puntos del derecho constitucional nacional, ello para establecer una visión general al respecto y posteriormente poder abordar determinados temas trascendentales de la problemática estudiada.

2.3. El constitucionalismo guatemalteco

El Estado de Guatemala ciertamente ha recorrido un largo camino para llegar a su situación actual, la cual es claro se aleja de ser perfecta, teniéndose distintas etapas que moldearon a la sociedad nacional moderna.

Se debe destacar que incluso si se toma en consideración la historia guatemalteca desde la época colonial, el constitucionalismo guatemalteco siempre ha estado presente, no con tal denominación pero si el espíritu de lo que tal movimiento ideológico pretendía lograr, ello por cuanto a través de distintas normativas los monarcas españoles fueron reconociéndoles derechos esenciales a criollos y población indígena, por anotar algunos de los miembros de la población guatemalteca, claro siempre bajo la perspectiva del conquistador y la visión de una Guatemala que era solamente una colonia española.

En todo caso, es innegable que el contexto jurídico predominante en el territorio guatemalteco, de índole iusnaturalista en su momento, inspiró a quienes motivaron la independencia de los territorios del istmo centroamericano, por lo que motivados por los distintos movimientos constitucionalistas, al establecerse el Estado de Guatemala se buscó tener una constitución que fundamentase la organización jurídica y política que regiría dentro del territorio que acaba de proclamar su soberanía.



Ciertamente es mucho lo que puede abordarse desde el enfoque histórico en lo que respecta al constitucionalismo guatemalteco, no obstante no es menester hacer hincapié en tal aspecto para los fines del presente informe, puesto que lo que pretende plantearse en el presente punto es el predominante espíritu constitucionalista de Guatemala, aunque ello no ha evitado grandes problemas sociales, pero ello no imperativo abordarlo.

En lo que respecta a la historia moderna del territorio nacional, ciertamente debe de tenerse en consideración las dictaduras militares y el conflicto armado interno, sin embargo es precisamente dentro de ese contexto que se emite la Constitución vigente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, la cual fue promulgada en el año de 1985 y entró en vigencia en el año de 1986, se caracteriza por ser de tipo desarrollada, regulando ampliamente los derechos fundamentales, individuales y sociales, reconocidos en el territorio nacional, permitiendo la incorporación de nuevos que sea intrínsecos a la calidad de ser humano. Dispone, además, de un apartado en donde establece las funciones generales de los organismos estatales en los cuales se delegan la función ejecutiva, judicial y legislativa. Incluso puede referirse un apartado de mecanismos que permiten garantizar el contenido normativo de índole constitucional.

Los destacados juristas con especial en el ámbito jurídico constitucional tienden a dividir la norma suprema guatemalteca en parte dogmáticas, que contiene los derechos fundamentales de los miembros de la población nacional, y parte orgánica, en relación a la distribución del poder soberano del Estado en los distintos organismos y entidades



centralizadas, descentralizadas y autónomas. Si bien es un tema que se ha discutido, existen quienes agregan la parte práctica o pragmática, la cual regula las garantías constitucionales, lo cual se considera acertado.

Es necesario destacar que dentro de la parte dogmática se determina un derecho fundamental el cual es inherente a la calidad humana y que ha sido el producto de un constante proceso de revolución social, cultural y jurídica, refiriéndose al derecho a la igualdad, sobre el cual se profundizará oportunamente. En todo caso, se considera que se ha podido abordar de forma suficiente lo necesario para comprender el contexto constitucional guatemalteco, debiéndose de mencionar que ya en su apartado respectivo se profundizará en determinados preceptos constitucionales.

2.4. Garantismo constitucional

El título del último punto del presente capítulo conlleva, sin duda alguna, implicaciones amplias en relación a una de las teorías jurídicas más desarrolladas, complejas y predominantes en la actualidad, cuyo máximo exponente es el autor italiano Luigi Ferrajoli. Ciertamente es imposible abordar apropiadamente una temática como la relacionada en los límites del presente informe, sin embargo es menester referirla debido a las implicaciones que conlleva en relación a la problemática investigada.

El garantismo constitucional propone una visión plenamente protectora de la persona y la sociedad en contraposición con la posición plenipotenciaria del Estado, lo cual se logra a través del establecimiento de límites al poder estatal, los cuales se plasman dentro de



la Constitución de cada territorio soberano. Claro, las propuestas y logros de la corriente garantista son mucho más amplios, sin embargo con lo referido puede inferirse que en la actualidad existe una tendencia de velar por el estricto cumplimiento del contenido constitucional, en todas las esferas de la realidad jurídica y política de una sociedad.

Debe además tenerse en consideración que el contenido de una constitución no se agota en su aspecto formal, es decir en su contenido propio, sino en todo aquello que materialmente tiene el grado de constitucional, como en el caso de Guatemala que reconoce como parte de su constitución material a los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, además de tener leyes constitucionales que amplían materias trascendentales en la realidad jurídica nacional, siendo que todo ello deberá de observarse imperativamente por el marco estatal.

Es de tener en consideración el garantismo constitucional en todo asunto que implique un derecho fundamental de las personas, incluyendo el de la igualdad en cualquier de sus manifestaciones. Lo que determina la constitución guatemalteca no debe de ser una cuestión de aplicación formal, sino deberá de ser integral, velándose porque el contenido de la norma constitucional se encuentre implicado en todos los aspectos de la sociedad y logre su realización plena. Es decir, verbigracia, el derecho a la igualdad deberá de ser cumplido desde el ámbito laboral hasta el electoral, ya sea dentro de los órganos jurisdiccionales o, como es el caso que atañe, en el Organismo Legislativo.

Así pues, garantismo constitucional es buscar la realización del deber ser establecido en la norma suprema de cada Estado, moldeando la realidad de la sociedad y los individuos



de tal forma que los derechos constitucionalmente regulados sean observados y aplicados en todos los ámbitos de la realidad nacional.

Teniéndose en consideración lo expuesto en el presente punto, es necesario proceder a desarrollar, en el siguiente capítulo, las generalidades del contexto orgánico en donde acaece la respectiva problemática, siendo en este caso el Organismo legislativo.





CAPÍTULO III

3. La facultad legislativa del Estado

Se desarrolló de forma suficiente que el Estado es una organización social de índole política y jurídica, siendo que en este último aspecto se rige por las bases generales que informan el derecho en general, tal es el caso de sus principios y conceptos fundamentales. Ahora, desde el enfoque normativo, el marco estatal requiere que se emitan preceptos legales observándose un procedimiento previamente establecido y que atienda a los elementos teleológicos que integran la Constitución de cada territorio soberano; siendo que en la actualidad quien tiene tal facultad legislativa, con las responsabilidades que implica, es la entidad denominada congreso.

Si cada entidad o persona pudiera emitir normas jurídicas cuya observancia obligatoria le corresponda a la generalidad de la población se produciría un desorden que devendría, eventualmente, en alguna forma de anarquía y desorganización estatal. Es así que desde la Ilustración se propone que sea un órgano quien pueda emitir los preceptos legales que regirá la conducta de la población, con independencia del resto de entidades y organismos que integran el marco institucional estatal.

Cabe resaltar que para la comprensión de la problemática estudiada es necesario el entendimiento de la entidad quien tiene la facultad legislativa del Estado, ello por cuanto de tal forma se logrará contextualizar la necesidad de una adecuada representación dentro de los individuos que la integran.



3.1. La potestad legislativa como una manifestación del poder soberano

En un apartado anterior ya se determinó que uno de los elementos esenciales del Estado es el poder, siendo que dicho poder surge de la organización de una población, permitiéndole autodeterminarse, estableciendo los fines que desea lograr y el marco normativo que deberá de observar los miembros de la sociedad, sin embargo debido a la forma estatal tal poder es delegado en determinadas entidades y funcionarios que poseen determinadas facultades y cuyo único fin será el cumplir con aquello que se les hubiera delegado de conformidad con la ley, especialmente la constitución.

Existe debate en si el poder que surge del soberano, es decir la población, es único y se manifiesta en tres distintas formas o de hecho si existen tres poderes, sin embargo esta porfía teórica no perjudica una realidad innegable, el Estado posee una potestad ejecutiva, de administración; judicial, la cual por circunscribirla de alguna forma refiere a la aplicación concreta de la justicia; y la potestad legislativa, la cual refiere a la emisión de los preceptos legales que son de observancia obligatoria para cada uno de los miembros de la respectiva sociedad, contraria a la características de las normativas éticas y morales que refieren al fuero interno de cada individuo.

La potestad legislativa refiere entonces a la facultad de emitir normas jurídicas de aplicación general. En el contexto jurídico guatemalteco la referida potestad es propia del Congreso de la República, quién en conjunto con una estructura orgánica de funcionamiento conforman lo que se denomina como el Organismo Legislativo, siendo uno de los tres organismos que integran el marco estatal nacional.



Como producto de un proceso histórico considerable es una tendencia que quien tiene la facultad legislativa se integre de miembros que son electos democráticamente, mediante algún sistema de representación de los sectores poblaciones que integran el territorio nacional. Ciertamente el ordenamiento jurídico, otro elemento esencial del concepto Estado, está en buena medida conformado por las manifestaciones del trabajo realizado por la entidad que ejerce la potestad, también denominada como facultad, legislativa.

Cabe resaltar que incluso en el caso de las normas individualizadas, emitidas por los órganos jurisdiccionales, en observancia al principio de legalidad, deben de tomar como fundamento los preceptos legales emitidos por el órgano legislador. Por consiguiente, no es un exceso afirmar que el sistema legal guatemalteco se cimienta en su Congreso de la República, y de forma general, atendiendo a todos los aspectos necesarios para su funcionamiento, al Organismo Legislativo.

Asambleas, concilios y posteriormente parlamentos así como congresos son las distintas formas que han tomado aquellas entidades quienes emitirán las normas jurídicas de aplicabilidad general. En algunos casos el propio órgano se dividirá en partes, en la actualidad es habitual que se organice en dos cámaras, dividiéndolas en baja y alta, un legado de la cámara de lores y la cámara de los comunes que divide al Parlamento del Reino Unido, quien fuere en su momento modelo para el resto de Estados modernos.

Ante todo debe de tenerse en consideración que el propio sistema de división de poderes se sostiene en un principio fundamento, el de independencia, por lo que no puede ejercerse presión en la potestad legislativa por parte del resto de organismos.



Con lo expuesto con anterioridad, en concreto, debe de comprender por potestad legislativa a la facultad que posee el Estado, con base en la delegación de poder que el soberano realiza a favor de este último, de emitir normas jurídicas de aplicación general, siendo que para ello existe un órgano específico que deberá de observar un procedimiento previamente establecido de emisión de leyes. En concreto, el Estado, en su entendido de organización jurídica y política de una sociedad, no podría tener una facultad de legislar si no es por el poder que del soberano emana y le es delegado.

En relación a la facultad de legislar del Estado de Guatemala, su potestad legislativa, se profundizará en el siguiente punto, con los fundamentos legales que sean pertinentes al caso. Sin embargo, es menester establecer que “además de que el poder legislativo no debe extenderse más allá de lo que el bien público exige, los derechos naturales de los hombres no desaparecen, sino que, por el contrario, subsisten para limitar el poder social y fundar el ejercicio real de la libertad. De esta forma, la existencia del parlamento y la Constitución representan un primer esfuerzo por limitar y controlar el poder absoluto del gobernante, que en su momento fue más o menos absoluto.”²²

Lo cierto es que durante algún tiempo la emisión de las normas jurídicas correspondía a una sola persona o grupo reducido de personas que representaban poco o nada la voluntad de la sociedad, por ello es que en la construcción del concepto Estado la división de poderes era fundamental, siendo otro aspecto imprescindible su independencia, sirviendo tal concepción como una limitante el ejercicio del poder.

²² Villanueva Gómez, Luis Enrique. **La división de poderes, teoría y realidad.** Pág. 154.



Con base en lo expuesto, es necesario destacar que la norma jurídica es de observancia imperativa para los miembros de la población cuya conducta regula, en su conjunto se conforma el ordenamiento jurídico estatal, siendo un elemento fundamental del Estado, el cual en virtud del poder que le es delegado por el soberano, en este caso el pueblo, le es propio la potestad de legislar, lo cual realiza, primordialmente, mediante su Organismo Legislativo y en concreto mediante su congreso.

Habiéndose abordado las generalidades de la facultad de legislar, es necesario proceder a desarrollar su fundamento jurídico en el ordenamiento jurídico guatemalteco, lo cual, como ya se anotó con anterioridad, se realizará en el siguiente punto.

3.2. La potestad de legislar del Congreso de la República de Guatemala

En su momento ya se refirió que Guatemala, desde su consolidación como Estado, ha optado por las formas que las corrientes teóricas predominantes proponen, por lo que no debe sorprender que exista un Congreso de la República el cual es el órgano encargada de emitir las normas jurídicas generales, lo cual también ya se anotó previamente. Ahora, teniéndose en consideración la naturaleza de la Constitución guatemalteca vigente, es claro que se encontraría un fundamento legal para la potestad legislativa.

En realidad, en su momento se determinó que la norma jurídica suprema de Guatemala tenía una parte orgánica, el cual precisamente se encarga de establecer el sustento constitucional del Organismo Legislativo, incluyendo las funciones del Congreso de la República, las cuales permitirán la realización de los fines del Estado.



En concreto, el Artículo 157 del Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa lo siguiente: “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional, a continuación del último cargo adjudicado.”

El precepto constitucional previamente citado tiene distintos puntos que merecen ser sujetos de reflexión. Se debe iniciar anotando que desde la base constitucional es taxativa la delegación de la potestad legislativa al Congreso de la República de Guatemala. En realidad, en el inicio del Artículo relacionado ya se expresa de forma diáfana como la facultad de emitir normas jurídicas de aplicación general le corresponde al órgano referido, siendo por principio una potestad exclusiva.

Es de aclarar que existe otro tipo de normativa, como los acuerdos gubernativos, normas individualizadas o reglamentos internos de cada entidad que también poseen normas jurídicas, sin embargo estas poseen características propias y no es necesario para los fines del presente informe profundizar al respecto, por lo que basta con la intelección de lo que es la función primordial del Congreso de la República de Guatemala, a efecto de comprender la necesidad de una adecuada representación.

Además, en el propio precepto legal citado en la página anterior se determina otro aspecto fundamental del Congreso guatemalteco, su integración. Así pues, se establece como un órgano propio de la democracia representativa, es decir, integrado por funcionarios que representan la voluntad de un determinado grupo de la población y por ende son electos mediante sufragio universal, el cual por principio democrático deberá de ser secreto, velándose por evitar el temor al ejercicio del voto.

A los miembros que integran dicho órgano legislador la propia norma jurídica los denomina como diputados, estableciendo que serán electos para un período de cuatro años con la posibilidad de reelección, sin limitar de forma alguna las veces en que pueden ser reelectos, no obstante tampoco prohíbe alguna limitación de este tipo.

Por su parte, los diputados serán electos mediante sufragio universal, lo cual ha quedado claro, pero bajo el sistema de distritos electorales y lista nacional, siendo que en ningún momento se refiere a una división bicameral del órgano legislador, por lo que en la realidad jurídica guatemalteca no existe algo análogo a la cámara baja y cámara alta, presentes en los parlamentos de otros Estados.



El Artículo 157 constitucional también establece las bases para la división por distritos que deberá de tenerse en consideración al determinar los diputados electos, así como reiterar el modelo de listado nacional, profundizando incluso en el caso de acaecer un vacante de un diputado electo, el cual deberá de ser remplazado por el siguiente individuo que se encuentre en listado distrital y nacional. Todo esto no evidencia que en un solo precepto legal es posible establecer las generalidades de un órgano tan fundamental para el Estado como lo es aquel que le es propia la potestad legislativa, aunque es claro que ello también debe de ser ampliado en una ley específica.

La especialidad es una característica de algunos cuerpos legales y por ello es necesario referir la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, la cual preceptúa en su Artículo 1 lo siguiente: "La presente ley tiene por objeto normar las funciones, las atribuciones y el procedimiento parlamentario del Organismo Legislativo.

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y de distritos electorales."

En su apartado respectivo se estableció enfáticamente que la norma jurídica suprema de un Estado, su Constitución, tiene la máxima jerarquía y por ende su contenido es de observancia obligatoria, esto debe de interpretarse no solamente para las personas sino para el resto de leyes estatales, por ello es que el Artículo previamente citado hace hincapié en la potestad legislativa constitucionalmente regulada, sin cambio alguno.



No es una simple transcripción del precepto constitucional, sino que con ello se reitera que con base en la máxima norma del Estado el Congreso de la República de Guatemala tiene plena capacidad de emitir la legislación correspondiente; siendo por ello que el fin de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo es regular los aspectos que permitan el adecuado ejercicio de tal facultad, determinándose taxativamente en el primer párrafo de su Artículo citado el enfoque teleológico que informa el cuerpo legal en general.

La potestad legislativa le es inherente a un órgano y en el caso guatemalteco ya se ha establecido diáfananamente a quien le corresponde, siendo uno de los principales entes que influyen en la realidad nacional, puesto que a través de las normas jurídicas que emite el legislador se regula conducta de los individuos que conforman la sociedad, por lo que es claro que dentro de tal entidad se deben de representarse de forma suficiente a los grupos que conforman la población, sin embargo en relación a este tema puede acaecer una problemática la cual se abordará oportunamente.

3.3. Las atribuciones del ente legislador guatemalteco

El Congreso de la República de Guatemala ciertamente deberá de tener amplias facultades a objeto de poder ejercer la potestad legislativa que le es inherente. En realidad, no es suficiente con afirmar que pueden emitir normas jurídicas generales, sino además debe de tenerse en consideración otros aspectos como de índole administrativo y político, siendo que el fundamento jurídico de tales atribuciones se encuentra en la Constitución guatemalteca, por lo que no es necesario profundizar en cada una de estas, sino tener en consideración su existencia y lo que implica a la realidad nacional.



Es cierto, el Congreso de la República de Guatemala tiene amplias atribuciones y por ende moldea en buena medida el ser que constituye la realidad nacional, por ello es que no debe de perderse la naturaleza democrática del mismo, puesto que en él se debe de manifestar la voluntad de la población, como un órgano representativo.

Si se está refiriendo a las atribuciones del ente legislador nacional es indiscutible tener en consideración el Artículo 171 constitucional, el cual en su literal "a", determina la amplitud que tiene la potestad legislativa, es decir, derogar, reformar y decretar las normas jurídicas, integrada cuerpos legales concretos que en reiteradas ocasiones regularan conductas específicas de la realidad del ser humano.

Es importante tener en consideración que la norma jurídica es una construcción lógica que buscar regular la conducta humana de forma irrestricta, es decir, sin que puede existir oposición a su contenido, por ello aquello que se regule deberá de tener en cuenta la realidad cultural, social, política, económica y general de la población estatal, a objeto de emitir preceptos legales acordes a las necesidades y realidad nacional. Para ello los diputados que integran el ente legislador guatemalteco no deben de obviar que ante todo son representantes del pueblo y que los distintos atributos que tiene el ente que integran son en favor del Estados.

Las distintas atribuciones del Congreso de la República de Guatemala, regulados, verbigracia, en los Artículos 165, 170 y 171 todos constitucionales, son una mera expresión de los deberes que se tiene hacía con el pueblo y de la finalidad última de alcanzar el bien común, apoyando desde su ámbito material.



Ciertamente se puede prescindir de una exposición detallada de cada atribución del legislador nacional, sin embargo si debe de tenerse en consideración que estas son amplias y una forma para concretizar y ejercer adecuadamente la potestad legislativa, orientándose siempre su actuar a la realización del bien común así como el desarrollo del individuo, teniéndose una fundamentación constitucional suficiente y siendo especificados en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

En una reflexión previa a proceder a desarrollar el siguiente punto, es necesario realizar una aclaración conceptual en relación al término norma jurídica y ley. En tal sentido, es suficiente con tenerse presente que “en sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladoras de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

Así, entrarían dentro del concepto no solo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales de potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales con el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga, sino también los reglamentos, ordenanzas, decretos, entre otros, dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones. La ley, tanto en su sentido amplio como en su sentido estricto, es necesaria para la convivencia humana; ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de norma jurídica.”²³

²³ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 424.



Existen, desde un enfoque amplio, distintas entidades que pueden emitir normas jurídicas, sin embargo por antonomasia la ley emana del ente legislador y por tanto, en conjunto con el resto de preceptos jurídicos, se conformara la base general del ordenamiento jurídico estatal en el seno del ente que ejerce la potestad legislativa estatal, siendo imprescindible para cumplir con los requisitos garantistas modernos que el legislador respete los principios democráticos.

En realidad, habiéndose agotado un abordaje analítico de las atribuciones del Congreso de la República de Guatemala, haciendo especial hincapié en la facultad de emitir, reformar y derogar leyes, con las implicaciones de esto, es necesario establecer como tal extremo influye en su integración, lo cual se realizará en el siguiente punto.

3.4. Representación de los intereses de la población en el ente legislador

El ente legislador guatemalteco es de índole representativo, esto quiere decir que la población no participa directamente en la elaboración de las normas jurídicas sino que su voluntad es representada por cada uno de los diputados, siendo que conforme el sistema de elección por distritos y listado nacional, existirán determinados congresistas que se vinculen directamente a los intereses de una región, en este caso distrito, aunque por supuesto esto es lo que se concluye desde el enfoque teórico.

La democracia representativa permite precisamente que sean individuos electos los que ejerciten, con fundamento en la ley, el poder delegado por el soberano, pero deberá de existir una coherencia entre la voluntad de la población y el actuar estatal.



El presente punto sirve como epílogo al presente capítulo, pero también funge prefacio para el contenido que se abordará en el siguiente. En la democracia moderna la representación es una cuestión fundamental y por tanto en la realidad nacional deberá de respetarse la paridad, incluyendo al Organismo Legislativo.

El principio de igualdad, referida lacónicamente con anterioridad, implica por su fundamento constitucional que sea observado por la totalidad del marco institucional estatal, por lo que la paridad en el Organismo Legislativo deberá de ser promovida y respetada, especialmente en lo que a la igualdad se refiere, toda vez esta última encuentra un respaldo constitucional que informa al resto del ordenamiento jurídico. De tal forma, se logrará, eventualmente, que la ley sea una verdadera manifestación del interés y necesidades de la sociedad guatemalteca.

Con base en todo lo expuesto, puede inferirse que el Organismo Legislativo nacional, tiene una amplia repercusión en la realidad nacional en virtud de sus atribuciones, la potestad que le es delegada a su ente legislador y el deber de ser un conducto para expresar los intereses de la población estatal y fenomenalizarlos en leyes que sean coherentes con la realidad nacional, velándose siempre por cumplir los fines del Estado.

Desde el inicio del presente informe hasta este punto se han abordado distintos temas que permiten la comprensión de la problemática que motivo la respectiva investigación, por lo que habiéndose agotado la contextualización del Organismo Legislativo nacional, es necesario proceder a desarrollar el problema evaluado y su posible solución.





CAPÍTULO IV

4. El principio de igualdad en relación a la paridad dentro del Organismo Legislativo en Guatemala y su trascendencia en la realidad jurídica

En el desarrollo se expuso lo relativo a los conceptos Estado, derecho constitucional y la facultad estatal de legislar, la cual encuentra su máxima expresión en el Organismo Legislativo, en concreto en su Congreso. Se determinó que en relación al ente legislador los diputados que lo integran serán electos democráticamente, buscándose de tal forma que existe representación suficiente en la creación de normas jurídicas y por consiguiente se atiende a las necesidades del población.

Sin embargo, puede acaecer una problemática común y es la falta de representación real en un órgano democrático, con base en distintos motivos incluyendo el de género. Al emitirse preceptos legales se debe de tener contacto con las problemáticas que aquejan a la sociedad que se representa, siendo que en caso contrario deberá de informarse ampliamente de estas y en el plano ideal la porción de la población que se verá afectada o beneficiada por una ley deberá de identificarse también con el diputado o grupo de estos que la promuevan y velen por su emisión.

La paridad del ente legislador pretende precisamente que desde un enfoque de género los puestos, verbigracia, de diputados sean equitativos entre hombres y mujeres. No obstante, a pesar que en Guatemala existe un fundamento legal que promueve la paridad no se ha logrado materializar en la realidad.

Es necesario, por consiguiente, establecer la base del principio y derecho a la igualdad regulado constitucionalmente, haciendo hincapié en como la falta de paridad repercute de forma negativa en este, debilitando la legitimidad del ordenamiento jurídico estatal.

Así pues, teniéndose como marco teórico y legal lo expuesto en los apartados posteriores, es necesario proceder a desarrollar los puntos que se consideren pertinentes para la comprensión de la problemática y el planteamiento de una posible solución.

4.1. Consideraciones generales del concepto paridad

Previo a que se pueda profundizar en la realidad electoral jurídica de Guatemala es menester establecer ciertas cuestiones del concepto paridad de género y en concreto en su manifestación en lo que se refiere al sistema democrático.

Vale la pena destacar que dentro de un sistema democrático se le reconoce al pueblo el poder soberano y por ende este deberá de tomar las decisiones que sean de interés social, ya sea de forma directa o indirecta, en este último caso median representación que se delega en determinados funcionarios los cuales son electos mediante sistemas de votaciones que deberán de ser establecidos previamente.

Dentro del contexto creado en una democracia se pretende que la necesidades de todos los miembros de la población sean atendidas y sus voces escuchadas, no obstante la identificación de quien ejerce soberanía y su representante debe de ser idónea, debiéndose de velar por una comprensión de las problemáticas que afronta la sociedad.



Cabe cuestionarse entonces cuál puede ser la identificación que tiene, verbigracia, una persona con poca capacidad adquisitiva con un individuo que forma parte de una familia acaudalada y no ha atravesado dificultades de índole económica. Ahora, ello implica que la segunda persona no puede comprender los problemas de la primera, la respuesta al anterior cuestionamiento es negativa, es decir, claro que mediante empatía, examen adecuado y observación imperiosa es posible que el ser humano entienda las dificultades que atraviesan sus iguales; no obstante, existirá mayor dificultad que un representante atienda los problemas de un sector de la población con el cual no ha interactuado.

La anterior reflexión se expone debido a que es prudente afirmar que existe un mayor facilidad, en cierto grado, de que una mujer entienda los problemas que atraviesan las mujeres, pudiéndose sostener lo mismo en relación a los hombres. Ahora, desde el enfoque normativo, es claro que aquellos asuntos y en concreto problemáticas jurídicamente relevantes que requieren ser regulados en ley deben de ser estudiadas desde enfoques técnicos, científicos, formales y materiales, por lo que una visión propia de la situación, con fundamento en la experiencia, es de gran beneficio para el ejercicio de aquella potestad legislativa la cual les fue delegada.

Con base en lo expuesto con anterioridad, puede obtenerse como corolario que un Organismo Legislativo y en concreto un Congreso en donde se promueva la participación de hombres y mujeres de forma equitativa permitirá que el abordaje de las problemáticas nacionales no carezca de experiencia personal en su abordaje y además que exista una adecuada representatividad femenina y masculina dentro de aquella entidad que tiene el deber de establecer las bases del orden jurídico estatal.



Tomándose en consideración lo ya expuesto en el presente punto, resta por establecer en concreto que puede definirse por paridad. Desde un enfoque general por paridad se entiende a la “relación de igualdad o semejanza de dos o más cosas entre sí.”²⁴ Claro, la definición anterior se manifiesta desde la perspectiva de los seres que integran la existencia en general, sin especificar un ámbito de la realidad en concreto, solamente estableciendo que acontece cuando dos entes tienen características que permiten establecer parangón entre ellos.

La paridad en cuestiones de funcionarios y cargos representativos, con base en un sistema democrático, y que son electos mediante el sufragio universal, tienen otras implicaciones que deberán de tenerse en consideración.

En concreto, la paridad implica que dentro de entidades estatales que se integren por funcionarios electos mediante votaciones populares, sus miembros evidencien una igualdad numérica entre hombres y mujeres, es decir, deberá de haber igual número de personas de sexo masculino que femenino, fomentándose así un contexto de igualdad.

Desde un enfoque teórico lo descrito en el párrafo anterior constituye la paridad objeto de examen en el presente informe, no obstante existen determinados aspectos que deberá de ser ampliados en otros puntos, principalmente como a través de esa paridad se logra realizar el derecho a la igualdad constitucionalmente regulado; en todo caso aún se requiere profundizar en relación a la definición del concepto en cuestión.

²⁴ **Ibid.** Pág. 544.



Cabe resaltar que “la paridad de género, entendida como una participación equilibrada de hombres y mujeres en las posiciones de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (políticas, económicas y sociales), constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos.

De hecho, el grado de paridad de las instituciones políticas y económicas se considera actualmente un indicador de la calidad democrática de los países, integrándose este dato en numerosos índices internacionales.

Una presencia equilibrada de hombres y mujeres busca que se refleje mejor la composición de la sociedad, que se garanticen los intereses de las mujeres en la elaboración de las políticas públicas y se contribuya a eliminar la percepción que la política es cosa de hombres. Este principio de presencia equilibrada, establece que, del conjunto de posiciones a repartir, ya sea en una lista electoral o en un órgano de gobierno colegiado, entre otros, ninguno de los dos sexos tendría que tener una proporción inferior cuarenta por ciento ni superior al sesenta por ciento.”²⁵

Así pues, la paridad que es pertinente al presente punto es aquella descrito en la cita anterior, es decir, la promoción de una participación igualitaria entre hombres y mujeres dentro de las entidades estatales, incluyéndose aquellas con una trascendencia evidente como el órgano legislador. Así pues, es incuestionable que una promoción de tal paridad permitirá que exista una participación igualitaria en el ámbito político y legislativo.

²⁵ Miyares, Alicia. **Democracia feminista**. Pág. 57.



Ahora, en la cita relacionada en la página anterior se le denominó como paridad de género, sin embargo teniéndose en consideración que este último concepto en la actualidad se encuentra en gran discusión teórica, es menester aclarar que en todo caso se refiere a una participación equitativa entre sexo masculino y femenino en los órganos de poder estatal, en este caso haciéndose especial énfasis en el órgano legislador.

Se considera suficientemente desarrollado el concepto de paridad, desde el enfoque previamente descrito, por ello es necesario proceder a exponer la forma en que esta se materializa en la realidad guatemalteca, lo que se realizará en el siguiente punto.

4.2. La paridad desde el enfoque electoral y su realidad jurídica nacional

La historia de la participación de la mujer en el ámbito político es una muy larga, repleta de personajes valientes que se atrevieron a romper los arquetipos sociales respecto a lo que una fémina podía realizar. Es claro que el profundizar en los antecedentes de la igualdad de derechos, civiles y políticos, entre ambos sexos humanos puede ser una labor amplia y no necesaria para el presente informe, sin embargo se debe tener presente que la participación femenina ha sido el producto de una constante lucha multifacética que ha requerido sacrificio, empeño y desafío a los esquemas sociales y estatales.

Dentro del contexto guatemalteco la mujer siempre ha desempeñado determinados roles los cuales se han visto modificados conforme la sociedad se ha desarrollado y se adoptaron las tendencias culturales predominantes a nivel internacional, plasmándose eventualmente en el ámbito jurídico.



Así pues, la democracia moderna exige una participación de todos los grupos que conforman la sociedad a objeto de garantizar legitimidad en las decisiones que se tomen desde el ámbito político, las resoluciones que se emiten en el fuero jurisdiccional y claro las leyes que se emiten desde la potestad legislativa. Por consiguiente, un verdadero ejercicio democrático motivara la participación activa de las mujeres dentro y buscara que los puestos a los que opte el respectivo conjunto político sean proporcionalmente distribuidos entre los miembros de ambos sexos, atendiendo a las capacidades y aptitudes individuales y tomándose en consideración un enfoque de paridad.

Puede existir la inquietud en relación a la manifestación democrática de la participación de la mujer en el ámbito político, sin embargo debe recordarse que en parte la democracia es “la soberanía del pueblo, o mejor dicho, de la mayoría nacional. Siempre la soberanía del hombre en lugar de la soberanía de la ley, la soberanía de la voluntad en vez de la soberanía de la razón; en una palabra, las pasiones en sustitución del derecho. Cuando un pueblo pasa de la monarquía a la democracia, es indudable que hay progreso, porque al multiplicarse el soberano, existen más probabilidades de que la razón prevalezca sobre la voluntad, pero el caso es que no se realiza revolución en el gobierno.”²⁶

Es claro que la visión planteada en el párrafo anterior sostiene un enfoque un tanto pesimista, sin embargo permite inferir una verdad del sistema, siendo esta la necesidad de participación del pueblo en toda esfera de decisiones puesto que es en ellos, con mejores o peores resultados, donde reside la soberanía.

²⁶ Joseph Proudhon, Pierre. **Qué es la propiedad**. Pág. 34.



Si la soberanía reside en el pueblo esto implica la inclusión tanto a hombres como mujeres, no obstante históricamente el grupo femenino ha sido apartado de la esfera política y si bien no es necesario profundizar en tales antecedentes es claro que el ordenamiento jurídico moderno deberá de promover la participación de las mujeres, siendo el caso que de esta forma puede referirse una verdadera representatividad. Al respecto no debe obviarse que en relación a la inclusión no deberán de prevalecer criterios discriminadores fundados en, verbigracia, la étnica o la religión, esto también en atención al principio de igualdad constitucionalmente regulado

Con base en todas las reflexiones planteadas en el presente punto, es imprescindible establecer como la realidad jurídica actual guatemalteca abordar la cuestión de la participación política de la mujer. En ese sentido, debe señalarse que de conformidad con el Artículo 223 constitucional, todo lo relativo a las cuestiones del sufragio universal y materia electoral, como una manifestación del ejercicio democrático cabe resaltar, será regulado en la ley constitucional.

Así pues, Guatemala se caracteriza por tener distintas leyes constitucionales que regulan de forma concreta determinadas cuestiones de trascendencia nacional, derechos y garantías, que requieren de una especialidad e individualización normativa. En ese sentido, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 1, preceptúa lo siguiente: “La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas, y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.”



El precepto legal citado en la página anterior establece de forma clara el objeto del respectivo cuerpo legal, el cual procede a regular a través de su contenido distintos derechos, garantías, disposiciones orgánicas e institucionales las cuales tienen por finalidad servir de sustento jurídico para el ámbito electoral guatemalteco, con un espíritu inherente de promover una verdadera democracia participativa, representativa y que vele por respetar la voluntad de la población, en su caso de la mayoría. Así pues, es lógico que, con base en lo planteado en el inicio de la máxima ley electoral guatemalteca, se regule la participación de la mujer como un eje central del ámbito democrático nacional.

Por consiguiente, es necesario referir que en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 22, literal e, preceptúa lo siguiente como una obligación de los partidos políticos nacionales: "Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular"

Durante el desarrollo del presente informe se buscó establecer la base teórica suficiente para la comprensión del contexto en donde se gesta la problemática motivo de investigación, siendo que la norma jurídica previamente citada es el último eslabón para su entendimiento, puesto que se logra evidenciar que dentro del ordenamiento jurídico estatal nacional si existe un fundamento legal y de índole constitucional que motiva la participación de la mujer en la esfera política, especialmente en aquellos cargos sujetos a elección popular, por lo que una contravención en la dimensión fáctica normativa a tal práctica constitucionalmente establecida menoscaba las bases del Estado guatemalteco.



Los partidos políticos, las organizaciones que por antonomasia sirven como medio para la postulación de un cargo público sujeto a sufragio universal, tienen como una de sus obligaciones el aumento de la participación de la mujer en la realidad política nacional.

Sin embargo, que acontece si la obligación previamente referida no se cumple, podría tal error actuar contravenir algún derecho humano y constitucionalmente regulado, siendo el caso del derecho a la igualdad, pues bien, esto se establecerá en el punto siguiente.

4.3. La problemática que surge en la búsqueda de la igualdad sin paridad

Es claro que en el presente punto el término paridad tendrá la acepción establecida en el apartado correspondiente, esta es la de un porcentaje igualitario en la distribución de los puestos políticos entre hombres y mujeres. Teniéndose en consideración la anterior reflexión, cabe plantearse la relación entre la igualdad y la paridad.

Previo a establecer la problemática que surge en relación a los dos conceptos en cuestión, debe concretizarse cuál es el criterio rector en relación a la igualdad constitucionalmente regulado. En relación a ello se establece que es una igualdad ante la ley, por lo que no pueden aplicarse enfoques discriminatorios perjudiciales en la regulación jurídica, lo cual debe considerarse desde su concepción legislativa.

La cuestión de la igualdad ante la ley es producto, como muchos otros derechos, de la lucha por el reconocimiento a la propia humanidad y lo que le es inherente, desde el ámbito jurídico, por ello su realización y observación plena es prioridad estatal.



En concreto, el Artículo 4°. de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Es necesario aclarar que la igualdad, en tanto principio y derecho, se encuentra constitucionalmente regulado junto con el derecho a la libertad. Ambos son resultados de la lucha histórica por los derechos fundamentales y por ello el vínculo intrínseco que se les hace desde el fuero constitucional. Sin embargo, lo que interesa es que se determina taxativamente, desde el fuero constitucional, que hombres y mujeres son iguales ante la ley, teniendo las mismas responsabilidades pero también oportunidades, o al menos en el ámbito ideal esto último debería de ser así, pero aquí radica la problemática respectiva, puesto que en el fuero político no se promueve tal igualdad.

El precepto legal previamente citado establece que ambos sexos tienen igualdad de oportunidades, aunque en realidad lo que se infiere de esta norma constitucional es que en caso no prevalecer tal situación, con tal de alcanzar los fines supremos de bien común y desarrollo individual, habrá de promoverse las oportunidades de forma igualitaria entre los miembros de la población, motivando una equivalencia entre la participación masculina y femenina. Debe tenerse en consideración que el deber ser planteado en la norma jurídica no siempre se plasma en la dimensión fáctica, por ello debe de buscarse incansablemente que tal ideal jurídico se concrete, a través de las vías idóneas.



Entendiéndose la igualdad desde el enfoque constitucional cuál es la problemática en concreto. Pues bien, esta radica en que para la máxima norma del ordenamiento jurídico nacional la igualdad, como principio, implica una igualdad de oportunidades, sin especificar alguno por lo que se infiere que esto deberá darse en todos los ámbitos; por lo que al no promoverse la paridad por parte de los partidos políticos en lo que respecta a los listados nacionales y distritales a través de los cuales se conforma el Congreso de la República de Guatemala, se está materializando una desigualdad de oportunidades.

Por tanto, la igualdad, constitucionalmente concebida a nivel nacional, implica el motivar iguales oportunidades incluyéndose aquellas propias del ámbito político, siendo que en el caso electoral es también una obligación de los partidos promover la participación de la mujer. Lo que sucede es que en el caso de los listados nacionales y distritales que oportunamente establece cada partido político la paridad, es decir la equivalencia entre ambos sexos, no se da, por lo que ineludiblemente el Congreso de la República de Guatemala estará integrado mayoritariamente por hombres.

En rigor, “existe un consenso marcado entre los Estados Americanos de que aún la inserción de las mujeres a la vida política y pública de sus países es limitado y se ve afectado por la discriminación y exclusión histórica que han sufrido como grupo. La Carta Democrática Interamericana enfatiza cómo la discriminación contra la mujer constituye un obstáculo para alcanzar una democracia genuinamente incluyente y participativa.”²⁷

²⁷ Shelton, Dinah; et al. **El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas.** Pág. 1.



El principio de igualdad constitucionalmente regulado establece que hombres y mujeres tienen igualdad de oportunidades y por consiguiente se infiere que en caso esto no sea una realidad deberá de implementarse todos los mecanismo jurídicos y políticos para alcanzar tal situación igualitaria.

Tomándose en consideración lo anterior, el hecho que los partidos políticos no opten por la paridad de hombres y mujeres en los listados distritales y nacionales para la elección de los diputados que conformarán el Congreso de la República de Guatemala constituye un menoscabo a la igualdad de oportunidades entre ambos sexos y por ende un perjuicio al principio de igualdad. Además, los referidos partidos políticos tienen mandato constitucional, preceptuado en la máxima ley en materia electoral nacional, de promover la participación de las mujeres en su fuero de competencia.

Una falta de paridad en el ente legislador guatemalteco es solo el resultado de una práctica ineficiente que nace desde el seno de los partidos políticos y que constituye ineludiblemente un daño a la igualdad que se concibe a nivel constitucional.

Si no fuera suficiente el menoscabo a un principio y derecho constitucional como la igualdad, existe otra problemática por una falta de paridad en el ente que ejerce la potestad legislativa nacional, la cual en su momento ya fue referida pero que cabe concretizar nuevamente, siendo esta la falta de representatividad que el sector femenino puede tener en el respetivo legislador, lo que puede conllevar a la emisión de normativas que carezcan de la legitimidad de ese sector de la población. La emisión de normas inocuas con un antropocentrismo orientado a un solo sexo puede ser una realidad.



Ya en su momento se explicó oportunamente cómo puede afectar la actividad de legislador cuando este es integrado de forma exclusiva o en su mayoría por hombres y en todo caso se puede establecer que tal situación promueve la creación de normas jurídicas con una evidente falta de sensibilidad social necesaria para cualquier norma jurídica que atienda las necesidades de un grupo determinado de personas, surgiendo leyes inocuos y que pueden carecer de la legitimidad correspondiente.

Así pues, un menoscabo a la igualdad por falta de paridad en el Congreso de la República de Guatemala, implica un detrimento a los mandatos constitucionales pero además un eventual deterioro de ordenamiento jurídico nacional, por lo que en realidad se materializa como una problemática global cuya solución plausible será abordada en el siguiente y último punto.

4.4. Una paridad en el Congreso de la República de Guatemala como una realización al principio constitucional de igualdad

El referir una solución a la problemática expresada en el punto anterior en realidad resulta de suma importancia pero no de gran dificultad si se toma en consideración que ya existe un fundamento legal y de jerarquía constitucional que establece como una obligación de los partidos políticos la promoción de la participación de la mujer en la realidad política nacional, con especial atención a lo que se refiere a puestos elector mediante sufragio universal. Lo cierto es que ello solamente debe de llevarse en la práctica y en especial los porcentajes planteados por el concepto de paridad previamente expuesto, por ello habrá de materializarse el deber ser jurídico en la dimensión fáctica normativa.



Claro, es sencillo referir una correcta aplicación de la norma jurídica, sin embargo es la vía idónea para responder a la problemática planteada, puesto que el lograr una paridad entre hombres y mujeres en el Organismo Legislativo, en particular, requiere que los partidos políticos promuevan listados nacionales y distritales en donde la representación de hombres y mujeres sean proporcional, siendo esta la forma de promover la participación política que se desea y respetando esa igualdad de oportunidades que se establece constitucionalmente, lográndose así esos fines supremos de bien común y desarrollo individual.

Claro, pueden regularse mecanismos jurídicos idóneos que garanticen la eficacia de la norma jurídica en relación a la participación actividad de la mujer en el ámbito política y ello no implicaría una desigualdad entre ambos sexos, puesto que se atiende a una realidad histórica de poca o nula participación femenina en dicha esfera social. La respuesta a tal extremo debe ser el establecer los sustentos jurídicos suficientes que motiven y garanticen tal integración femenina en el arte del poder.

Con base en lo anterior cabe referir que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en su Gaceta número 24, en relación a su expediente número 141-192, en la página 14, relativo a la sentencia emitida con fecha 16 de junio del año 1992, se pronuncia en el siguiente sentido: "El principio de igualdad plasmado en el Artículo de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sea tratadas desigualmente conforme sus diferencias."



La doctrina legal, a nivel del ordenamiento jurídico guatemalteco, referida en el último párrafo de la página anterior es clara en establecer que situaciones desiguales deberán de atenderse por las vías idóneas que permitan consolidar el ideal de igualdad, por ello el establecer mecanismo que garantice la efectividad de la norma jurídica relativa a la promoción de la participación de la mujer en los partidos políticos no es un actuar imprudente o perjudicial, más bien responde a la necesidad de materializar el deber ser.

Ya se ha establecido oportunamente cuales son los distintos efectos perjudiciales del menoscabo al principio de igualdad por falta de paridad dentro del Organismo Legislativo de Guatemala, en concreto en su Congreso de la República de Guatemala y los diputados que la integran. Al respecto, solo resta reiterar que la solución se encuentra precisamente en la aplicación de la norma jurídica ya existente, desde el fuero de los partidos políticos toda vez estos son lo que establecen las listas nacionales y distritales con base en las cuales, al emitirse el sufragio universal y luego del escrutinio correspondiente, se eligen los diputados que integraran al respectivo ente legislador.

La solución se encuentra desde la base democrática y electoral, además tal efectividad de la norma jurídica referida podrá garantizarse mediante la regulación de ciertos mecanismos idóneos que busquen precisamente la realización normativa, lo cual no propicia una situación de desigualdad puesto que las condiciones en la participación política de hombres y mujeres no son las mismas. Por tanto, es posible abordar tal problema mediante las vías idóneas siempre en un respeto irrestricto a los fines constitucionales últimos que se establecen para el Estado y buscando la observancia al principio de igualdad mediante la paridad en el Organismo Legislativo de Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado constituye, en la actualidad, la forma de organización jurídica, social y política por antonomasia, sustentándose desde el enfoque teleológico, axiológico y legal en una norma suprema denominada constitución.

Es precisamente dentro del contexto estatal guatemalteco donde surge una problemática en relación al principio de igualdad, constitucionalmente establecido, y la falta de paridad en el Organismo Legislativo, quién ostenta la potestad legislativa del Estado de Guatemala.

Los diputados, que integran el ente legislador nacional, son seleccionados por sufragio universal de las distintas listas nacionales y distritales que proponen los partidos políticos que participan en la contienda electoral, pero en tales listados la distribución entre hombres y mujeres es desigual, evidenciándose una mayor concentración masculina y por consiguiente sin paridad, lo anterior a pesar que las referidas entidades tienen la obligación constitucional de promover la participación política de la mujer.

Por tanto, la paridad en el Congreso de la República de Guatemala es una necesidad, para obtener una adecuada representación de la población y se concrete una plena legitimidad del ordenamiento jurídico nacional. Para lograr lo anterior los partidos políticos deberán de responder a las normas constitucionales ya existentes, teniéndose en consideración la integración femenina en la vida política y que la igualdad que se concibe jurídicamente en Guatemala insta a que ambos sexos posean las mismas oportunidades.





BIBLIOGRAFÍA

- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1997.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 3ª ed. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2019.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. (s.e.). Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2015.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. (s.e.). Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2011.
- COVIELLO, Nicolas. **Doctrina general del derecho civil**. 4ª ed. Ciudad de México, México: Ed. Unión Tipográfica, 1938.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Filosofía del derecho**. 9ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, 1997.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Lógica del concepto jurídico**. (s.e.). Ciudad de México, México: Ed. del Fondo de Cultura Económica, 1959.
- GARCÍA RESTREPO, Luis Enrique. **Elementos de lógica para el derecho**. 3ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2014.
- JOSEPH PROUDHON, Pierre. **Qué es la propiedad**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Utopía Libertaria, 2005.
- LUMIA, Giuseppe. **Principios de teoría e ideología del derecho**. 7ª ed. Madrid, España: Ed. Debate, 1973.
- MIYARES, Alicia. **Democracia feminista**. (s.e.). Madrid, España: Ed. Cátedra, 2003.



MUÑOZ, Luis. **Derecho mercantil.** (s.e.). Ciudad de México, México Ed. Herrero, 1994.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** 12ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2014.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (s.e.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

PEREIRA OROZCO, Alberto; Richter, Marcelo Pablo. **Derecho constitucional.** 4ª ed. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. de Pereira, 2008.

SHELTON, Dinah; et al. **El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las américas.** 1ª ed. San José, Costa Rica: Ed. de la Comisión Interamericana de Derechos Humano, 2011.

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Derecho constitucional mexicano.** 2ª ed. Ciudad de México, México: Ed. Porrúa, 1971.

VILLANUEVA GÓMEZ, Luis Enrique. **La división de poderes, teoría y realidad.** (s.e.). Ciudad de México, México: Ed. de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** 6ª ed. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, 2017.

VILLORO TORANZO, Miguel. **Introducción al estudio del derecho.** 21ª ed. Ciudad de México, México: Ed. Porrúa, 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 del Congreso de la República de Guatemala, 1985.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.